

JURISPRUDENCIA - APELACION SENTENCIAS PROCESOS ORDINARIOS														
SALA LABORAL														
ABRIL DE 2024														
DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RADICADO SISTEMA		NUMERO TRIBUNAL		FECHA PROVIDENCIA			CLASE DE PROCESO	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO
				AÑO	CONS.	AÑO	DIA	MES	AÑO					
PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, LAS ACTIVIDADES DEL CONSORCIO UNIVERSAL, NO ESTÁN RELACIONADAS CON EL SERVICIO DE ACUEDUCTO DE AMB S.A. E.S.P, NO SE PROBÓ QUE PEDRO CASTELLANOS SUÁREZ SE NEGARA A RECIBIR EL PAGO DE SUS DERECHOS LABORALES, SINO QUE EL CONSORCIO UNIVERSAL OBSTACULIZÓ SU PAGO, NO SE DEMOSTRÓ LA BUENA FE DEL CONSORCIO UNIVERSAL EN EL PAGO DEFICITARIO DE LOS DERECHOS LABORALES DESPUÉS DEL FINIQUITO, PROCEDIENDO LA	"En síntesis, fue correcta la conclusión a la que arribó el juez de primer grado, pues en efecto, como así mismo aquel lo concluyó, las actividades de mantenimiento y limpieza de zonas verdes y duras ejecutadas por el CONSORCIO UNIVERSAL, y por quien fuera su trabajador, PEDRO CASTELLANOS SUÁREZ, no coinciden con las de suministro del servicio público de agua potable propia del giro ordinario de AMB S.A. E.S.P., ni resultan a estas complementarias, por falta de relación directa entre una y otra.....Ausente la probanza de los dos únicos razonamientos que ofreció el extremo pasivo para relieves la buena fe en su conducta parcialmente omisiva, es decir, que fue PEDRO CASTELLANOS SUÁREZ el que no recibió el pago y que la cuenta bancaria de aquel estaba inactiva para la época; así como tampoco se acreditó ningún otra circunstancia o argumento (entre ellos que PEDRO CASTELLANOS SUÁREZ exigiera la conservación del vínculo laboral, como se alegó en la contestación, o el pago de una licencia por incapacidad temporal, como se argumentó en la conclusión), no se configuró el supuesto fáctico que tiene por propósito el de escapar de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, es decir, la probidad en la conducta empresarial, modo tal que no erró el juzgador al imponer la aludida condena. Cabe agregar que la trayectoria de las integrantes del consorcio por más de veinte (20) años, su condición de generadoras de empleo, la difícil situación económica surgida en tiempos de COVID-19 y la actitud «desagradecida» que le endilgó al trabajador junto con su falta de reclamaciones anteriores, no eximían a la contratista del deber que le	149	2021	157	2022	2	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	PEDRO CASTELLANOS SUÁREZ	CONSORCIO UNIVERSAL; GEOVÍAS S.A.S.; CONYSER S.A.S.; ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.	VER FALLO

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, TODA VEZ QUE LAS PROBANZAS DENUNCIADAS COMO NO APRECIADAS, O INDEBIDAMENTE EN APRECIADAS, EN VERDAD CONDUCIÁN A ESTIMAR QUE LA ACTIVIDAD DEL ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL LA DESARROLLÓ EL DEMANDANTE CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA, LO QUE DESVIRTUABA LA PRESUNCIÓN QUE CONFORME AL ARTÍCULO 24 DEL CST, EN PRINCIPIO OPERÓ EN SU FAVOR.	"Finalmente, para reforzar todo lo dicho frente al material probatorio atrás estudiado, no sobra recordar que, tal como lo advirtió el juzgador, a diferencia de otros oficios, es la propia ley, específicamente la 675 de 2001 la que reguló la naturaleza del administrador del edificio y sus funciones, dentro de las cuales conforme a lo dispuesto en su artículo 51 se encuentran todas aquellas desarrolladas por el aquí demandante y, cuya supervisión por parte de la asamblea de propietarios, no implica la existencia de una relación laboral pues es a ella a quien le compete tomar las determinaciones necesarias en orden a que la persona jurídica cumpla sus fines, de acuerdo con lo previsto en el reglamento de propiedad horizontal. En conclusión, aunque luego de activada la presunción, al demandante no le correspondía acreditar la continuada dependencia, lo cierto es que los elementos ya referidos dieron cuenta de que en el marco de la relación sostenida con el CENTRO COMERCIAL FEGHALI no se impuso subordinación alguna, lo que desdibujó la presumida naturaleza laboral del vínculo y en su lugar dejó entrever la veracidad de una figura contractual distinta, como así en efecto lo concluyó acertadamente el juzgador unipersonal, todo lo cual desautoriza el defecto fáctico que se le atribuyó a la sentencia e impone el fracaso del inconformismo propuesto en alzada. No habiendo más reparos por abordar, resulta suficiente lo hasta acá discurrido para confirmar la decisión apelada, razón por la cual, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 3º, artículo 365 del CGP., será necesario imponer condena en costas al recurrente vencido."	438	2018	191	2022	2	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	RIGOBERTO OLARTE	CENTRO COMERCIAL FEGHALI y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL DECLARAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PUES DE LA VALORACIÓN CONJUNTA Y CRÍTICA DE LOS MEDIOS PERSUASIVOS ADOSADOS AL EXPEDIENTE NO SE ACREDITÓ EL PAGO DEFICITARIO POR CUENTA DE BÁSICO Y COMISIONES, EL PAGO DEFICITARIO DE LAS ACREENCIAS LABORALES, LA PRESENCIA DE UNA ENFERMEDAD AL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL FINIQUITO QUE IMPIDIERA LA NORMAL EJECUCIÓN DE LA LABOR CONTRATADA Y EL ORIGEN LABORAL	"De esa manera, aun cuando se demostró con suficiencia que el valor de lo percibido a título de salario básico sí descendió con el cambio de cargo al de «asesor comercial», ello no obedeció a una decisión arbitraria y unilateral del extremo empleador, sino, a una cláusula contractual debidamente aceptada por sus suscriptores, de manera que constituyó ley para las partes, por lo que el empleador no estaba obligado a continuar pagando los salarios en la forma y cuantía en que antes lo hacía, máxime que no se comprobó que el nuevo juego de reglas salariales representara un detrimento a los derechos remuneratorios mínimos del trabajador, pues de los desprendibles de pago adosados al expediente lo que se revela es que el actor terminó mejorando sus ingresos bajo los nuevos parámetros, siempre en cuantía superior al mínimo.....Con todo, lo que realmente se desprende de la interpretación de la integridad de la demanda es que el actor perseguía, no el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, pues esa ya había sido pagada, sino, la reliquidación de lo que recibió por ese concepto con la inclusión de unos pagos que denunció deficitarios, para lo cual debía delanteriormente demostrar los supuestos fácticos sobre los cuales descansaban sus pretensiones, es decir, el déficit salarial a título de básico y comisiones que el empleador omitió incluir al calcular las acreencias laborales, entre ellas, la indemnización, lo que, como ya se dejó exhaustivamente ilustrado, no se comprobó, de manera que no emerge a la superficie la obligación de reliquidación anhelada.....En el asunto bajo examen, ORLANDO VALENCIA ESPINEL allegó una valoración practicada el 12 de enero de 2016 por	431	2019	204	2022	2	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ORLANDO VALENCIA ESPINEL	FRESKALECHE S.A.S.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	--------------------------	--------------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN PLENA ORDINARIA DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO, REINTEGRO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AUNQUE SE EVIDENCIÓ QUE HEBERTH ALFONSO AOLIOS BAUTISTA PADECÍA UNA AFECCIÓN QUE LIMITABA SU RENDIMIENTO, NO SE PROBÓ QUE EL EMPLEADOR TUVIERA CONOCIMIENTO DE ELLA AL MOMENTO DEL DESPIDO. SOBRE LA CULPA PATRONAL, SE INDICA QUE LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA REQUIERE DEMOSTRACIÓN CONCRETA DEL INCUMPLIMIENTO DEL EMPLEADOR Y SU RELACIÓN CAUSAL CON EL ACCIDENTE, LO CUAL NO SE PROBÓ EN ESTE CASO.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó acertada. En punto a la estabilidad laboral reforzada por salud, por cuanto el juzgador no restringió el presupuesto de situación de discapacidad a la mera calificación de la PCL, sino que, hizo uso del más amplio concepto según el cual en ella debe entenderse inmersa toda persona que padezca de una enfermedad que afecte sustancialmente la normal ejecución del rol para la que fue contratado, supuesto que no encontró demostrado. Y si bien, contrario a lo dilucidado por el juez, de la historia clínica y demás piezas documentales se extraía que para la fecha del despido HEBERTH ALFONSO AOLIOS BAUTISTA tenía una afectación en salud que comportaba una limitación para el normal desarrollo del rol contratado, ninguno de los medios persuasivos comprobaba que el empleador hubiera tenido de ello conocimiento para la época del finiquito. En torno a la culpa patronal, la Sala sostendrá que, si bien es cierto que la denuncia de la conducta omisiva del empleador en sus deberes de cuidado y protección del trabajador tiene por efecto jurídico el de invertir la carga de la prueba, esta no opera de manera automática ante la mera denuncia genérica, sino que debe demostrarse de antemano, además del hecho generador del infortunio, que el juez dio por averiguado, en qué concretamente consistió el alegado incumplimiento (conducta culposa u omisión) y que la causa eficiente del accidente se debió a esa falta de previsión del empleador (nexo causal), nada de lo cual ocurrió. Siendo las cosas de ese modo, se confirmará la decisión objeto de alzada."	280	2017	234	2022	2	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	HEBERTH ALFONSO AOLIOS BAUTISTA.	URBANIZADOR A DAVID PUYANA - URBANAS- S.A.; RODAR OBRAS CIVILES E HIDRÁULICAS S.A.S.; JOSÉ MARÍA GÓMEZ ALMEIDA.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	----------------------------------	---	---------------------------

PAGO RETROACTIVO PENSIONAL	DE SE REVOCA LA SENTENCIA Y NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, YA QUE LAS COTIZACIONES POSTERIORES NO MEJORAN EL DERECHO PENSIONAL. POR LO TANTO, NO SE PUEDE FIJAR UNA FECHA ANTERIOR A LA DEL RETIRO FORMAL PARA EL PAGO DEL RETROACTIVO RECLAMADO, NI DE LOS INTERESES MORATORIOS. SE REVOCARÁ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SE ABSOLVERÁ A COLPENSIONES DE LAS PRETENSIONES EN SU CONTRA.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada por la juez de primera instancia resultó desacertada, toda vez que perdió de vista que solo es posible fijar por fecha de desafiliación del subsistema una anterior a aquella en que ocurre el retiro formal (201802), cuando las cotizaciones efectuadas con posterioridad a ese hito no inciden ni mejoran el derecho pensional, lo que en este caso no ocurrió, pues al excluir el ciclo 201802 de la liquidación, se generaría una mesada pensional de \$7.942.046 para el año 2017, que, reajustada a 2018, ascendería a la suma de \$ 8.266.876, es decir, inferior a la de \$8.289.984 que COLPENSIONES terminó por reconocer cuando incluyó el aporte del ciclo 201802. Así las cosas, no es posible trasladar la fecha de disfrute hasta el 1° de diciembre de 2017, de manera que no hay lugar al pago del retroactivo reclamado, así como tampoco al de los intereses moratorios, esto último bajo el principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Siendo las cosas de ese modo se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar llamar a prosperar la enervante de «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN», con la consecuente absolución de COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra."	41	2020	295	2022	2	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	PEDRO PABLO REY NUNCIRA.	COLPENSIONES	VER FALLO
----------------------------	---	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	--------------------------	--------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES LA CONTRATACIÓN DE LA DEMANDANTE NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE TEMPORALIDAD Y NECESIDAD TRANSITORIA EXIGIDOS PARA SER MISIONAL, DADO QUE LABORÓ POR 4 AÑOS Y 30 DÍAS, EXCEDIENDO EL LÍMITE LEGAL ESTABLECIDO EN LA LEY 50 DE 1990. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN, SE RECONOCE QUE LA DEMANDA SE PRESENTÓ FUERA DEL PLAZO LEGAL, POR LO QUE LAS DIFERENCIAS SALARIALES Y LA PRIMA DE SERVICIOS DE 2017 ESTÁN PRESCRITAS.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resulta acertada al concluir que la contratación de la demandante no cumple con las características propias de los supuestos permitidos por la normatividad para que fuere misional, pues en parte alguna existe evidencia que la actividad desarrollada fue realmente temporal y por una necesidad transitoria en el servicio prestado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, adicionalmente la labor se excedió del término legal permitido habida cuenta que, conforme las certificaciones aportadas, la demandante fue contratada por 4 años y 30 días, lo que demuestra que, la ejecución de las actividades transgredieron las fronteras temporales estipuladas en la referida Ley 50 de 1990, esto es, seis (06) meses prorrogables por otros seis (06), pues el trabajo en misión tuvo por fecha de inicio la del 1° de diciembre de 2014 y finalizó el 31 de diciembre de 2018. Respecto a la prescripción le asiste razón al recurrente como quiera que el juzgador de primera instancia reconoció la diferencia salarial causada entre el 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 cuya exigibilidad ocurrió mes por mes, por ende, la diferencia salarial causada en el mes de enero de 2017, se hizo exigible en el mes siguiente, y así sucesivamente, luego la demandante contaba hasta el 1° enero de 2021 para elevar su reclamación, y como quiera que esta se presentó el 09 de junio de 2021, le asiste razón al recurrente al advertir que sobre ellas operó el término prescriptivo."	317	2021	311	2022	2	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ZORAIDA ANGARITA ALBARRACÍN.	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------------------	------------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, SE TIENE COMO CONTRATO, UNO A TÉRMINO INDEFINIDO DADO QUE LAS ACTIVIDADES DEL DEMANDANTE NO ESTABAN CONDICIONADAS A UN RESULTADO ESPECÍFICO, SE IMPONE LA SANCIÓN MORATORIA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGOS DE CARÁCTER LABORAL Y LA AUSENCIA DE EXONERACIÓN DE PAGO DE ACREENCIAS, NO HABIENDO PRUEBA DEL DESPIDO, NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN DEL ART. 64 DEL	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada en primera instancia resultó parcialmente acertada en la medida que (i) tal y como bien lo estimó el juez unipersonal, el contrato de trabajo se convino a término indefinido en la medida que ninguna prueba permite colegir que las actividades asignadas al demandante como carpintero se encontraban condicionadas a una labor delimitada en un resultado preciso y específico ; (ii) a partir del incumplimiento de las obligaciones laborales y de la ausencia de razones atendibles para omitir el pago de las acreencias laborales adeudadas, deviene procedente la imposición de la sanción moratoria en favor del demandante, pues ninguna circunstancia exonerante o de algún factor externo que impidiera el cumplimiento de las obligaciones fue puesto de presente, aunado que, no consta el pago de las prestaciones sociales de cada uno de los contratos de obra que alegó el demandado fueron celebrados con el actor; (iii) ausente la prueba del hecho del despido, no se encontraba facultado el juzgador para imponer al demandado la indemnización de que trata el art. 64 del CST, máxime cuando fue el propio ex trabajador quien informó desde la demanda que renunció, sin que en parte alguna se hubiere tampoco discutido o asegurado que se trataba de un despido indirecto; (iv) la Sala no encuentra suma adicional a la referida por el juzgador de primera instancia para efectos de compensar la deuda del empleador, dado que no se advierte que el trabajador hubiera recibido pagos que a él no le correspondiera	404	2018	323	2022	2	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	LIBARDO BERNAL GARCÍA.	MUEBLES ESTUPIÑAN S.A.S	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	------------------------	-------------------------	---------------------------

PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, MODIFICANDO EL EXTREMO FINAL DE LA RELACIÓN LABORAL. ASÍ MISMO DEL MATERIAL PROBATORIO SE DESPRENDE LA CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CST PARA QUE OPERE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL ENTRE ZATEC INVERSIONES S.A.S Y LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2018.	Al auscultar las declaraciones citadas, contrario a lo sostenido por el A Quo, se advierte que el demandante si prestó sus servicios como cajero en la Birrería de Cabecera hasta el 11 de abril de 2018, pues a pesar que LUZ DARY ARGUELLO PATIÑO incurrió en una imprecisión respecto al último día que dijo haber visto al demandante en la Birrería de Cabecera, lo cierto es que durante toda su declaración expuso que del 1º al 11 de abril no hubo cambios en la Birrería de Cabecera en cuanto al personal, aunque desde el 1º de abril de 2018 LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS fue presentado con todo su equipo como el nuevo dueño, momento a partir del cual empezaron a recibir órdenes de parte de él y de su equipo; circunstancias de las que también dio cuenta MELANY ALEXANDRA ORTÍZ ARGUELLO. Siendo las cosas de ese modo, las declaraciones de los testigos LUZ DARY ARGUELLO PATIÑO y MELANY ALEXANDRA ORTÍZ ARGUELLO, sí contribuyeron a esclarecer el extremo final de la relación laboral, por lo que le asiste razón al recurrente al indicar que estos medios demostrativos dieron claridad respecto a que la prestación personal del servicio feneció el 11 de abril de 2018.....De manera que contrario a lo sostenido por el juzgador de primera instancia si era dable declarar la sustitución patronal entre ZATEC INVERSIONES S.A.S y LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS, pues conforme quedó visto existió un cambio de administración y de empleador de lo que dieron cuenta los testigos convocados por el demandante.....Ante tal panorama, se declarará que existió sustitución patronal con LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS el 1º de abril de 2018 y por ende, el nuevo empleador debe responder	1	2021	379	2022	2	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	JUAN CARLOS ARIAS PINZÓN.	ZATEC INVERSIONES S.A.S, LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS E INVERSIONES CASALINS S.A.	VER FALLO
---	---	--	---	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	---------------------------	---	---------------------------

PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DENIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL ADVERTIR UNA RELACIÓN DE NATURALEZA MERCANTIL, ESTO ES EL PROMOTOR DE LA ACCIÓN, A CAMBIO DE UN PRECIO, CONDUCE DE UN LUGAR A OTRO EN EL VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD LA MERCANCÍA DE LA SOCIEDAD ACCIONADA, JUNTO CON UN VENDEDOR, A TRAVÉS DE QUIEN SE REALIZABA LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS A LOS CLIENTES, SIN QUE DICHA CONDUCTA ESTRUCTURARA LOS ELEMENTOS PROPIOS DE UN CONTRATO DE TRABAJO	"En esa medida, no toda coordinación en la prestación de un servicio puede ser considerada prueba de la continuada dependencia o subordinación respecto de quien se predica empleador, y en ese orden, según se advirtió en este caso, la existencia de pautas de organización solo buscaba que la sociedad demandada pudiera llevar a cabo la distribución de sus productos en el departamento de Santander, atendiendo que conforme consta en su certificado de existencia y representación legal su domicilio principal es la ciudad de Valledupar, por lo que establecer unas rutas de envío de los productos a cada uno de sus clientes no implicaba que se hubiere desbordado la finalidad de coordinación y con ello la configuración de un vínculo laboral. Ahora, un pago periódico no implica necesariamente la existencia de una relación laboral, habida cuenta que en los contratos civiles, comerciales o de cualquier otra naturaleza, las partes pueden convenir como forma de reconocer los honorarios la habitualidad y, por supuesto, la forma de incrementar su monto. Es decir, el hecho de que la actividad sea remunerada no implica que necesariamente responda a la naturaleza laboral sino la forma en que se ejecuta, esto es, si lo fue de manera subordinada. De manera que la naturaleza mercantil del vínculo que unió a las partes en litis no se desvanece por la obligación que tenía el prestador del servicio de transporte de cumplir un horario determinado o cumplir con las rutas que naturalmente debía implementar la sociedad, dado que esta actividad, la de transporte había que realizarse atendiendo las circunstancias de sus productos, que evidentemente son perecederos "	115	2019	452	2022	2	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	LUIS EMILIO MANTILLA VANEGAS.	LÁCTEOS DEL CESAR S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------------	------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES NINGUNO DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN LOGRÓ DEMOSTRAR SIQUIERA EL VERNÁCULO PRESUPUESTO DE «PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO» COMO ELEMENTO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, POR LO QUE NO PODÍAN VERSE ALCANZADOS LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CST, NI AÚN POR LA VÍA PRESUNTIVA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 24 EJUDEM.	"Tampoco se evidencia la existencia de los presupuestos contemplados en el art. 67 del CST, para considerar que operó una sustitución patronal, en la medida que, según lo consignado, ni siquiera se advierte la prestación personal del servicio del demandante a favor de la sociedad M&O E HIJOS S.A.S.De manera que tal y como lo advirtió el Juez de primer grado, ninguna de las pruebas válidamente acercadas al expediente gozó de vocación suficiente para demostrar eficazmente la prestación personal del servicio, por lo que de nada sirve someter a examen los demás reparos formulados en el recurso en torno al elemento de la subordinación. En conclusión, el actor no cumplió con la carga de demostrar siquiera la «prestación personal del servicio» como elemento esencial de la relación de trabajo reclamada, por lo que no podían verse alcanzados los efectos jurídicos del artículo 23 del CST, ni aún por la vía presuntiva de que trata el artículo 24 ejusdem. Descartada de esa forma la declaratoria de la existencia de la relación laboral, no podía ofrecerse al petitum condenatorio solución jurídica distinta a la absolución, en razón del principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues, todas las aspiraciones allí contenidas encontraban sustento en tan primigenia declaración, tal como acertadamente lo concluyó el juez singular."	225	2018	477	2022	2	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	SIGIFREDO AGUILAR TOVAR.	M&O E HIJOS S.A.S.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	--------------------------	--------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES EL FONDO PRIVADO DE PENSIONES INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE SUMINISTRAR A LA DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA PARA QUE PUDIERA DECIDIR EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CON CONOCIMIENTO PLENO, VIOLANDO EL DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, QUE REQUIERE INFORMACIÓN ADECUADA Y ASESORAMIENTO ADECUADO, RESULTANDO EN LA INEFICACIA DEL ACTO DE	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si las AFP demandadas PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A, asumieron la carga probatoria que sobre ellas recaía, advierte la Colegiatura que las citadas sociedades no ejecutaron acción alguna tendiente a acreditar que se hubiese entregado a la demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En efecto, del formulario de vinculación al RAIS suscrito el 30 de noviembre de 199616, por la demandante ante la AFP PORVENIR S.A, mediante el cual efectuó el traslado de régimen pensional en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado "solicitud de vinculación", no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada a la actora sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras."	12	2022	1267	2023	2	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	MARTHA LILIANA ABRIL RUEDA.	COLPENSIONES , PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	---	--	----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES EL FONDO PRIVADO DE PENSIONES INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE SUMINISTRAR A LA DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA PARA QUE PUDIERA DECIDIR EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CON CONOCIMIENTO PLENO, VIOLANDO EL DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, QUE REQUIERE INFORMACIÓN ADECUADA Y ASESORAMIENTO ADECUADO, RESULTANDO EN LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO.	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada COLFONDOS S.A. asumió la carga probatoria que sobre ella recaía, advierte la Colegiatura, que la citada sociedad no ejecutó acción alguna tendiente a acreditar que se hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Así entonces, para la fecha en la que se generó el traslado de régimen pensional del demandante -año 2001-, existía norma que obligaba a las administradoras de pensiones a proporcionar a sus afiliados o potenciales afiliados una información clara y detallada sobre el RAIS y las implicaciones del cambio del régimen, para ello basta con mirar el art. 13 literal b de La ley 100 de 1993, el art. 97 del Decreto 663 de 1993, y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, normas que establecen que la escogencia y traslado de régimen debe ser libre y voluntaria; expresión que tal y como de manera congruente y suficiente lo ha reiterado nuestro órgano de cierre, solo se materializa cuando las AFP documentan clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, en consecuencia no se vulnera el principio de confianza legítima y el derecho al debido proceso de las AFP al exigirles que demuestren de forma clara y concisa que brindaron la	44	2022	1293	2023	2	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ÓSCAR SUESCÚN GARAY.	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
--	---	---	----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------	----------------------	-------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE DECLARA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN AL OSTENTAR EL DEMANDANTE, LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO DE FERTICOL	LA LA POR DE EL LA DE	"Como quiera que, tanto la juzgadora primaria, como esta Sala, advierte que la vinculación del demandante como DIRECTOR DE PRODUCCIÓN grado 22 código 009, se realizó en calidad de empleado público, de libre nombramiento y remoción, como de ello da cuenta la Resolución No. 083 del 04 de mayo de 2016, relación llamada a regirse por una situación legal y reglamentaria que hace parte de las competencias asignadas a la jurisdicción contencioso administrativa, la decisión que se impone es la de declarar la falta de jurisdicción, desde el momento mismo en que se profirió la sentencia de primera instancia, inclusive, esto es, desde el 18 de marzo de 2022, máxime que esta es improrrogable, dado el factor subjetivo que la cimenta, esto es, por la calidad de las partes. (Art. 16 y 139 CGP, inc. 2°).En efecto, advertida la falta de jurisdicción para producir la decisión de fondo, apenas consecuencial surge declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, bajo la causal especial prevista en el artículo 16 del CGP: « Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo»"	291	2019	601	2022	4	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	SERGIO ALEXANDER QUIROGA COMAS.	FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A en liquidación - en adelante FERTICOL S.A -.	VER FALLO
--	---	-----------------------	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SE CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, YA QUE EL FONDO DEMANDADO NO LOGRÓ DEMOSTRAR DURANTE EL PROCESO QUE HUBIERA PROPORCIONADO AL DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA Y CLARA SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, COMO LO ESTIPULAN LAS LEYES Y DECRETOS CORRESPONDIENTE S. ADEMÁS, SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES Y APORTES AL FONDO DE GARANTÍA MÍNIMA, INDEXADOS Y A CARGO DE LA	EL "En fin, en el caso de autos, se advierte, que la AFP con la cual se efectuó el traslado al RAIS no acreditó de manera siquiera sumaria que hubiese cumplido con las obligaciones que para el mes de enero de 1995, la normativa vigente le imponía cumplir frente al afiliado Galeano Ariza, las que como se explicó previamente estriban en informar de manera oportuna y transparente al afiliado sobre las a) características del régimen, b) condiciones de acceso, c) ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales (parangón) d) riesgo y consecuencias del traslado, amparo de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales transitorios, en información clara, objetiva y transparente. Y es que, revisando el dossier de pruebas no hay prueba del cumplimiento de las obligaciones ya referidas por parte de la AFP demandada, amén que el formulario de vinculación, no comporta más que una proforma utilizada por las AFP, en cumplimiento de lo previsto en el art. 11 del Decreto 654 de 1994, pero que en modo alguno, devela la satisfacción de los puntos referidos, máxime cuando: i) contractualmente, dicho documento comporta un mero contrato de adhesión, pues, es una proforma ya elaborada, la cual la afiliado no pudo controvertir o aceptar su contenido, ii) el recuadro visible en la parte inferior derecha del folio, que contiene la leyenda relativa a la selección voluntaria del RAIS y de la AFP como la entidad que administraría su cuenta de ahorro individual, no comporta consentimiento informado de la afiliado, ni tampoco la satisfacción de los elementos echados de menos por el Juez de piso, pues allí solo se detalla, que el demandante en su momento, firmó el contrato	148	2020	373	2023	5	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JAIME GALEANO ARIZA.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	----------------------	------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES ACREDITADA LA EFECTIVA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA DEMANDANTE A FAVOR DE LA CLÍNICA DEMANDADA, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 24 DEL CST, VALIDO RESULTABA PRESUMIR QUE LA EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRATADA, ESTABA REGIDA POR UN CONTRATO DE TRABAJO, PRESUNCIÓN QUE NO DERRUIDA EN JUICIO, PUES LA CLÍNICA DEMANDADA NO ACREDITÓ QUE LA RELACIÓN QUE UNIÓ A LAS PARTES SE HUBIESE DESARROLLADO EN EL MARCO DE UN	"También se advierte que según el Registro de Entidades Prestadoras del Servicio de Salud "REPPS", la Clínica demandada se encuentra habilitada para prestar el servicio de anestesiología bajo el Código 10 conforme a los Decretos 2423 de 1996, la Resolución 5261 de 1994 y la Resolución 2003 de 2014 y la Resolución 3100 de 2019, por lo que entonces si bien la demandante una profesión liberal, lo cierto fue que ejecutó una actividad misional y propia del giro ordinario de los negocios de la Clínica demandada que no se desarrolló por parte del accionante como contratista independiente, pues esta no tenía la autonomía técnica ni administrativa para desarrollarla sino que lo hizo con las herramientas e insumos suministrados por la demandada y que al ser una actividad misional con ello se acentuó el hecho que debía estar disponible durante los turnos establecidos para atender las urgencias que surgieran más allá de lo programado; última circunstancia que no fue desvirtuada por la Clínica demandada. Dicho ello y acreditada la prestación del servicio, la legislación sustantiva del trabajo en materia probatoria consagró en el artículo 24 del CST, una presunción legal, en virtud de la cual al trabajador le bastaría demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo está regido por un contrato de trabajo, y ello lo releva de la carga de demostrar la subordinación con respecto al empleador, teniendo así que probar llanamente, la prestación del servicio personal, para que opere la presunción. Sin embargo, como esta presunción es legal, es decir, Juris Tantum, puede ser desvirtuada por el empleador, cuando quiera que este demuestre que las actividades desarrolladas por su	123	2022	175	2023	5	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ELSY ESTHER JIMÉNEZ SAMPAYO	UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLÁS LTDA.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------------	-----------------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, RETROACTIVO E INTERESES MORATORIOS	SE REVOCA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, TANTO QUE LA DEMANDANTE NO LOGRÓ ACREDITAR QUE, A DICIEMBRE DE 2000, FECHA EN LA CUAL REALIZÓ SU ÚLTIMA COTIZACIÓN AL SGSS EN PENSIONES, SUFRÍA LAS PATOLOGÍAS QUE CONLLEVARON A SU INVALIDEZ Y MENOS AÚN FUERA EL MOMENTO JUSTO EN QUE EL PADECIMIENTO DE SALUD FUE DE TAL MAGNITUD QUE ESTA NO PUDO SEGUIR SIENDO PRODUCTIVA LABORALMENTE HABLANDO.	"De lo anterior se concluye que, en el caso concreto, no es dable tener como fecha de estructuración de la invalidez, la última cotización efectuada por la demandante al SGSS en pensiones, pues es claro que, a ese momento, la demandante no perdió su capacidad laboral y productiva, o por lo menos así no lo demuestra la prueba producida en juicio. Y es que, llama la atención que, en la demanda, nada de esto dijera la demandante, limitándose solamente a expresar que acreditó las 50 semanas que la ley le exige dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la ultima cotización, posibilidad que, como se vio, la jurisprudencia otorga solo cuando se logra acreditar que, a ese momento, el afiliado sintió los efectos de la invalidez. Resáltese que, en el presente asunto, no hay prueba que deje ver que, a diciembre de 2000, la demandante sufría las patologías que conllevan a su invalidez, en el entendido de que de estas solo hay noticias hasta los años 2020 y 2021, tal y como se refleja de la historia laboral y del dictamen pericial que obra en el cartular."	38	2022	140	2023	5	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	SONIA FONSECA OSORIO.	PROTECCION S.A.	VER FALLO
---	---	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------	-----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SE CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, YA QUE EL FONDO DEMANDADO NO LOGRÓ DEMOSTRAR DURANTE EL PROCESO QUE HUBIERA PROPORCIONADO AL DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA Y CLARA SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, COMO LO ESTIPULAN LAS LEYES Y DECRETOS CORRESPONDIENTE S. ADEMÁS, SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES Y APORTES AL FONDO DE GARANTÍA MÍNIMA, INDEXADOS Y A CARGO DE LA	EL "En fin, en el caso de autos, se advierte, que las AFPs demandadas no acreditaron de manera siquiera sumaria que hubiese cumplido con las obligaciones que para el mes de junio de 1998, la normativa vigente le imponía cumplir frente al afiliado Mendoza Beltrán, las que como se explicó previamente estriban en informar de manera oportuna y transparente a la afiliado sobre las a) características del régimen, b)condiciones de acceso, c) ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales (parangón) d) riesgo y consecuencias del traslado, amparo de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales transitorios, en información clara, objetiva y transparente. Y es que, revisando el dossier de pruebas no hay prueba del cumplimiento de las obligaciones ya referidas por parte de la AFP demandada, amén que el formulario de vinculación, no comporta más que una proforma utilizada por las AFP, en cumplimiento de lo previsto en el art. 11 del Decreto 654 de 1994, pero que en modo alguno, devela la satisfacción de los puntos referidos, máxime cuando: i) contractualmente, dicho documento comporta un mero contrato de adhesión, pues, es una proforma ya elaborada, la cual la afiliado no pudo controvertir o aceptar su contenido, ii) el recuadro visible en la parte inferior derecha del folio, que contiene la leyenda relativa a la selección voluntaria del RAIS y de la AFP como la entidad que administraría su cuenta de ahorro individual, no comporta consentimiento informado de la afiliado, ni tampoco la satisfacción de los elementos echados de menos por el Juez de piso, pues allí solo se detalla, que el demandante en su momento, firmó el contrato libre de	360	2021	335	2023	5	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	EDWIN FERNANDO MENDOZA BELTRAN.	COLPENSIONES , PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA CONSULTADA Y APELADA, DECLARANDO QUE EL DEMANDANTE ES BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, POR LO QUE TIENE DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN DE SU PENSIÓN DE VEJEZ, APLICANDO EL ACUERDO 049 DE 1990 CON UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 90%. SE CONDENA A COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGAR LA PENSIÓN DE VEJEZ DEL DEMANDANTE EN \$1.499.411, Y AL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL DESDE EL 09 DE MARZO DE 2012, AUTORIZANDO EL DESCUENTO DE	"Por lo anterior, invocando además la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, se procede a verificar si el demandante tiene derecho a un mejor IBL; para ello hace propio la Sala el cálculo con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, y de los últimos 10 años del demandante; efectuados ambos por Colpensiones, y las 1141,85 semanas acreditadas, conforme lo dispone el art. 21 de la Ley 100 de 1993, siendo los últimos 10 años, el IBL más favorable. Así las cosas, se obtuvo para el año 2012 un IBL de: \$1.666.013 y al aplicar la tasa de reemplazo del 81%, al acreditarse más de 1100 semanas, pero menos de 1150, la mesada seria de: \$1.349.470, rubro que resulta superior al calculada por Colpensiones en la resolución GNR 38832 del 02 de febrero de 2017, que lo fue: \$1.154.390, así como al estimado por la juez a-quo, quien, sin soporte alguno, dijo que el demandante cotizó 1.822 semanas, cuando, la realidad es que fueron únicamente 1141,85, razón por la cual habrá de revocarse la sentencia de instancia en tal punto, siendo que, lo concluido de allí en adelante, resulta contrario a derecho. En cuanto al retroactivo a reconocerse por las diferencias entre ambos montos, advierte esta colegiatura que se calculara desde el 24 de octubre de 2014 y no desde el 09 de marzo de 2012, por prosperar parcialmente el fenómeno prescriptivo, conforme se pasa a explicar: En relación a la prescripción, la misma corresponde a 3 años según lo contemplado en el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS. Teniendo en cuenta ello, y como ya se dijo en los hechos exentos de reyerta, el demandante presentó múltiples solicitudes, datando la primera de	259	2020	168	2023	5	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	RICARDO RUIZ.	COLPENSIONES	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	---------------	--------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN CALIDAD DE CONYUGUE SUPÉRSTITE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EN TANTO QUE ACERTÓ EL JUEZ A-QUO AL ENCONTRAR QUE LA PAREJA CONFORMADA POR LA DEMANDANTE Y EL PENSIONADO FALLECIDO CONVIVIÓ POR MÁS DE CINCO (5 AÑOS) EN CUALQUIER TIEMPO, REQUISITO LEGAL ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO, DE OTRA PARTE, SE ACTUALIZA LA CONDENA IMPUESTA POR CONCEPTO DE RETROACTIVO PENSIONAL.	"Así y siendo que los testigos Magdalena Corredor Duran, Gilma Rúgeles Sánchez y Luis Carlos Rodríguez Victoria dieron cuenta de la convivencia de la pareja, se advierte que tal matrimonio si estuvo acompañado de un proyecto familiar común, apoyo económico, el compartir la vida en pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, es decir, no fue un encuentro pasajero o esporádico. Ciertamente, al unisonó, los testigos Corredor Duran y Rúgeles Sánchez dieron cuenta de la convivencia de la pareja en el Municipio del Socorro, desde el momento mismo en que estos llegaron a tal lugar, o bien sea, desde el año 2011, según el dicho de la ultima mencionada, anualidad para la cual, la pareja, procedente de Bogotá, se instaló en un apartamento tomado en arriendo, dicho que se alinea con lo expuesto por la demandante en el interrogatorio de parte. Si bien se echa de menos que los testigos hubieran sido más específicos en sus relatos, lo cierto es que todos dieron a entender que la demandante y el pensionado fallecido eran pareja y que se comportaban como tal, dando luces respecto a que, era el pensionado fallecido el que llevaba las riendas económicas del hogar conformado pues, era el quien pagaba los servicios estéticos de Rúgeles Sánchez, y la administración del edificio, la que le cancelaba a Corredor Duran, que era la administradora de la copropiedad. Así mismo, las mencionadas dieron cuenta de que la pareja compartían espacio fuera de su hogar pues, si bien dijeron que el pensionado fallecido viajaba solo, en algunas ocasiones lo hacia con su señora esposa, o bien sea la demandante. Destáquese, además, que Rúgeles Sánchez, siendo quizás la testigo que tuvo acceso al hogar conformado	127	2019	128	2023	5	4	2023	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	CARMEN CECILIA VESGA NIÑO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y TERESA BEATRIZ MORENO DE MURZI (+).	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, YA QUE EL FONDO DEMANDADO NO LOGRÓ DEMOSTRAR DURANTE EL PROCESO QUE HUBIERA PROPORCIONADO AL DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA Y CLARA SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, COMO LO ESTIPULAN LAS LEYES Y DECRETOS CORRESPONDIENTE S. ADEMÁS, SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, SEGUROS PREVISIONALES Y APORTES AL FONDO DE GARANTÍA MÍNIMA, INDEXADOS Y A CARGO DE LA	"En esa medida aterrizando las precisiones legales y jurisprudenciales que se hicieron, al caso de auto, se advierte, que las entidades demandadas pertenecientes al RAIS –Porvenir S.A. y Protección S.A.-, no acreditaron de manera siquiera sumaria que cumplieron con las obligaciones que, para el 25 de noviembre de 1999 y 21 de septiembre de 2006, la normativa vigente le imponía cumplir frente a la afiliado Augusto Roa, las cuales como se explicitó previamente estriban en que le informara a aquella a) características del régimen, b) condiciones de acceso, c) ventajas y desventajas d) riesgo y consecuencias del traslado, e) explicitar y dejar por escrito los aspectos concernientes al derecho al retracto, características mínimas de información que se debían brindar y no se efectuaron. Y es que, revisado el dossier de pruebas no hay prueba del cumplimiento de las obligaciones ya referidas por parte de la AFP convocada a juicio, amén que los documentos adosados al expediente, no comportan más que una proforma utilizada por las AFP, en cumplimiento de lo previsto en el art. 11 del Decreto 654 de 1994, pero que en modo alguno, devela la satisfacción de los puntos referidos, máxime cuando i) contractualmente, dicho documento comporta un mero contrato de adhesión, pues, es su contenido es una forma ya elaborada, la cual la afiliado no pudo controvertir o aceptar su contenido, ii) el recuadro visible en la parte inferior derecha del documento, que contiene la siguiente leyenda "(...) HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. (...)”, no	367	2020	450	2023	5	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	CESAR AUGUSTO ROA	COLPENSIONES , PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, EL DEMANDANTE NO PROBÓ LA EFECTIVA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A FAVOR DE DISTRAVES S.A.S., IMPIDIENDO PRESUMIR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO, DE QUIEN SE ADVIERTE ESTUVO VINCULADO COMO TRABAJADOR ASOCIADO A LAS COOPERATIVAS DEMANDADAS AUNADO A QUE NO SE CONFIGURARON LOS REQUISITOS PARA DECLARAR UNA INTERMEDIACIÓN ILEGAL ENTRE LAS COOPERATIVAS Y DISTRAVES S.A.S. SEGÚN EL ART. 35 DEL CST.	"Como se observa del anterior material probatorio emerge con claridad que el demandante siempre perteneció a alguna de las Cooperativas de trabajo asociado antes mencionadas prestando sus servicios como integrante a las mismas, las cuales podían contratar bien fuere con Distraves S.A.S. o con los conductores de los vehículos de transporte de carga y tenían la libertad de elegir a quien le prestaban el servicio de cargue y descargue estipulando un precio por el servicio ejecutado, sin que exista ninguna contradicción entre el contrato y lo manifestado por el representante legal de Distraves S.A.S. ni el testigo Pedro Bautista; ni como tampoco que tuviera incidencia alguna que la prestación del servicio se efectuara al interior de la Planta de procesadora de alimentos de la sociedad demandada pues era allí donde los contratantes requerían los servicios de las cooperativas. En consecuencia, es evidente que el demandante no prestó sus servicios a favor de Distraves S.A.S. sino como integrante de las cooperativas especializadas en desarrollar esa clase de servicios, razón por la cual no se probó el primer elemento esencial para que exista contrato de trabajo requerido por el art. 23 del CST motivo por el cual no se puede activar la presunción del art. 24 del CST. Y en segundo lugar, las Cooperativas no fungieron como simples intermediarias a la luz del art. 35 del CST, en razón a que como quedó probado en el expediente el persona en cargada de dirigir al personal cooperado en la realización de la función era el señor Pedro Bautista quien era el delegado de la cooperativa para coordinar con la empresa y era el único responsable al interior de la cooperativa de organizar que trabajador asociado	163	2019	156	2023	5	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MISAE L PRADA.	DISTRIBUIDOR A AVÍCOLA SAS "DISTRAVES S.A.S.", PRECOOPERATI VA DE TRABAJO ASOCIADO COESTABILIDA D LTDA. EN LIQUIDACIÓN, PRECOOPERATI VA DE TRABAJO ASOCIADO MERCADECOOP LTDA. EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA DE TRABAJADORES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COOTRANSMT O CTA HOY LIQUIDADA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PRODUCCIÓN "COOPRODU CI MOS CTA".	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------------	----------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL NO ENCONTRAR ACREDITADA PRESTACIÓN DE SERVICIO POR PARTE DEL DEMANDANTE RESPECTO DE QUE SEÑALÓ COMO SU EMPLEADOR; ASPECTO BASILAR PARA DAR POR DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO DEPRECADO EN LA DEMANDA Y ACOMETER A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL EVENTO LESIVO Y LAS CONDENAS PERSEGUIDAS.	"De lo reseñado, se colige, con nitidez que, en realidad, pese a las manifestaciones del demandante, en verdad, no demostró haber prestado sus servicios personales a favor del demandando como persona natural, ya que, como bien se aduce de la prueba documental y no se desvirtuó o probó nada distinto con la testimonial recaudada, la obra civil realizada fue por parte de la sus servicios el demandante, y a dicha conclusión arriba la Sala, pues conforme al objeto social de la aludida empresa, esta tenía la idoneidad y experticia para desarrollar tal labor, así mismo, era esta la dueña de los medios de producción, de trabajo y económicos, como también, fue la que contrató una póliza de seguro y presentó el acta final de liquidación ante la contratante, por lo que; y pese a que la misma comparte al aquí demandado como su representante legal, no puede confundirse la doble calidad que este tiene, cuando, a todas luces se vislumbra que quien ejecutó la obra fue la empresa y no el demandante En conclusión, ciertamente, como la advirtió el juez a quo, la prueba practicada es incongruente e inconducente, no aportó nada respecto a la situación fáctica del demandante, no lo ubicó en una temporalidad en concreto, menos explica y precisa las tareas que desarrolló, a favor de quien, ni por órdenes de quien, pues los relatos son vagos, imprecisos y latos, siendo que, no es lógico, que se narren tantas inconsistencias y se excluya a persona que supuestamente conocieron y con quienes compartieron por al menos un par de meses, un mismo lugar de trabajo. Así, al no probarse en manera alguna que las labores ejecutadas por el demandante lo fueron en favor de Jorge Omar Chávez Carrillo a quien demandó	496	2019	81	2023	5	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	NICOLÁS FERNEY NORIEGA DUARTE	JORGE OMAR CHÁVEZ CARRILLO y solidariamente contra ECONSTRUTEC S.A.S.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	SE REVOCA EL FALLO Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL ESTABLECERSE QUE LA PARTE ACTORA NUNCA ESTUVO ADSCRITA O VINCULADA AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA ADMINISTRADA POR LAS CAJAS, FONDOS O ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL Y MENOS AL EXTINTO INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; PUES EN LOS PERIODOS EN QUE TRABAJÓ PARA EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER NO EFECTUÓ NINGÚN APOORTE A PENSIÓN A CAJA, FONDO O ENTIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL, SIENDO QUE EL ÚNICO RESPONSABLE DE	"Ahora bien, conforme lo ha dispuesto esta Sala en casos similares y se reitera con fundamento en el precedente jurisprudencial anterior, es evidente, el juez a-quo, no estaba habilitado para declarar la ineficacia de la vinculación inicial de la demandante al RAIS puesto que la consecuencia de tal declaración sería la de que Moreno Gòmez quedara sin afiliación a régimen pensional alguno, lo que implica -de acuerdo con las nociones previas del artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y los efectos de la ineficacia del acto jurisprudencialmente reseñados- que el afiliado pierda dicha calidad, no cuente con ninguna vinculación al sistema y pueda afiliarse nuevamente, sin la posibilidad de que las cotizaciones efectuadas previo a dicha declaratoria se remitan al otro régimen, por la potísima razón de que se quebranta el principio de sostenibilidad financiera del sistema, al imponer a un régimen la obligación de responder por una prestación que nunca se construyó bajo su imperio y, en el caso del RPM, no contribuyó en ningún momento al fondo común, con lo que podría llegar a afectar el derecho pensional de los actuales y futuros pensionados. En consonancia con lo motivado, Se declararán probadas las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION" E "IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA INEFICACIA DEL TRASLADO", formuladas por el extremo accionado."	93	2022	269	2023	5	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	HELENA MORENO GOMEZ.	COLPENSIONES , COLFONDOS S.A Y PROTECCIÒN S.A.	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	----------------------	--	---------------------------

NULIDAD DE DICTÁMENES DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ANALIZADA. EL JUEZ A-QUO ACERTÓ AL DECLARAR LA NULIDAD DEL DICTAMEN NO. 1088 DE 2019, DEMOSTRADO EL ORIGEN LABORAL DE LAS ENFERMEDADES, NO OBSTANTE, DESCONOCER LOS INSTITUTOS JURÍDICOS DEL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN, CONCLUYENDO INCORRECTAMENTE QUE LA ESTRUCTURACIÓN POSTERIOR DE LA PCL ROMPIÓ EL NEXO CAUSAL, POR LO CUAL NO SE ABSUELVE POR CULPA PATRONAL	"Aterrizados tales prolegómenos al caso litigado, a descampado fluye que, las patologías diagnosticadas a la demandante de "M771 Epicondilitis lateral izquierda", "M770 Epicondilitis media izquierda" y "M751 Síndrome de manguito rotatorio izquierda", son de origen laboral, tal y como lo concluyó la primera instancia. En efecto las referidas patologías se encuentran expresamente catalogadas como enfermedades de orden profesional en el acápite de agentes ergonómicos en las hojas 31 y 32 de la Tabla Anexa del Decreto 1477 de 2014, donde se relacionan como agente etiológicos/factores riesgo ocupacional los movimientos repetitivos de brazos, las posturas forzadas, aplicación de fuerza combinada con movimientos repetitivos y posiciones difíciles, siendo esta la normatividad aplicable pues es la vigente al momento en el cual se efectuó la calificación.....En el presente caso, si bien la demandante en sus exámenes médico ocupacionales de ingreso y egreso dieron como resultado "apta para realizar la labor" y el último "satisfactorio" y la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral se produjo el 23 de septiembre de 2021, es decir, 9 años, 8 meses y 20 días, después de finalizado el contrato de trabajo, lo cierto es que el transcurso del tiempo NO rompe el nexo causal entre las enfermedades laborales adquiridas por la demandante durante la vigencia del contrato de trabajo y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 12.11% pues como quedó demostrado en el plenario fueron aquellas las que dieron origen al daño que menoscaba la salud de la demandante y no quedó probado médicamente que estas tuvieran otro origen. Se resalta que son	490	2019	93	2023	5	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARÍA EUGENIA SALAZAR ÁLVAREZ.	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. "ARL SURA", JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER "JRCIS", AVIDESA MAC POLLO S.A. Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONE S".	VER FALLO
---	---	--	-----	------	----	------	---	---	------	-----------	-----------------------------	---	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE LA VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, DADO QUE EN AUTOS NO ESTÁ DEMOSTRADA LA EFECTIVA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA DEMANDANTE A FAVOR DEL DEMANDADO CARLOS JULIO LESMES ARENGAS, COMO PRESUPUESTO ESENCIAL PARA CAUSAR LA COTIZACIÓN Y LA CONSECUENTE OBLIGACIÓN DE EFECTUAR APORTES AL SGSSP, ELLO COMO PRESUPUESTO BASILAR PARA ORDENAR EL PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL, AUNADO A LO CUAL SE AVIZORAN IRREGULARIDADES EN LAS	"Bajo esa raigambre, obsérvese que ningún elemento de prueba se adosó al plenario para acreditar, siquiera sumariamente, la actividad personal del demandante a favor de Carlos Julio Lesmes; es más, llama la atención de la Corporación, que en el libelo introductorio, así como en su contestación, no se hiciera mención del cargo ejecutado, funciones, lugar y horario de ejecución, jefe directo, ni menos aún, de la remuneración percibida como contraprestación por la actividad desarrollada, elementos estos, esenciales, connaturales e intrínsecos al contrato de trabajo, tan es así, que no existe suelo probatorio que ratifique la declaración extrajuicio rendida por el demandado ante la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga, la cual fue allegada como prueba al proceso tanto por el demandante como por el demandado, en la que si bien este último bajo la gravedad de juramento manifestó: "(...) 1. que es cierto y verdadero que el señor EMIRO ANTONIO ARENGAS AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía CC. 1.974.063 expedida en Ocaña... laboró para mí como vigilante desde el día 04 de enero de 1990 hasta el día 30 de diciembre del año 1996..." Lo cierto es que en la misma también se observa una contradicción con el Reporte de Semanas Cotizadas a Pensión de Colpensiones del demandante pues a reglón seguido el declarante hoy demandado afirmó "2. Que es cierto y verdadero que el señor EMIRO ANTONIO ARENGAS AVENDAÑO fue afiliado para pensión al Instituto de Seguro Social desde el día 03 de enero del año 1993 (...)" cuando en realidad lo afilió como su dependiente 9 de agosto de 1990, así las cosas tal Declaración se infirma por sí misma y con la Historia Laboral de aportes a Pensión del	266	2018	166	2023	5	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	EMIRO ANTONIO ARENGAS AVENDAÑO.	COLPENSIONES Y CARLOS JULIO LESMES ARENGAS.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------------	---	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR CULPA PATRONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ACREDITARSE LA CULPA EN CABEZA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE OCASIONÓ LA MUERTE DE HERMES URIBE RINCÓN, AL HABER DESATENDIDO SUS DEBERES DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD PREVISTOS EN FORMA GENERAL EN LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 INCISO ÚNICO NUMERAL 2 DEL CST Y EN FORMA ESPECIAL EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 18 DE LA RESOLUCIÓN 2413 DE 1979; ACTUAR CULPOSO QUE GENERÓ UNOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES, ESTANDO	"Al analizar de manera individual y en conjunto el acervo probatorio, la conclusión a la que se llega es que hubo un actuar culposo por parte de Miguel Ángel Portilla Sánchez en el accidente fatal acontecido el 24 de octubre de 2015, en la medida en que, desatendió sus deberes de protección y seguridad previstos en forma general en los artículos 56 y 57 inciso único numeral 2 del CST y en forma especial en los artículos 14 y 18 de la Resolución 2413 de 1979. Dicho en otras palabras: el actuar del susodicho empleador, para la fecha y hora del insuceso en el cual perdió la vida Hermes Uribe Rincón al quedar sepultado debido al desprendimiento y colapso del talud, fue verdaderamente negligente e imprudente. En efecto, es claro que desatendió el artículo 18 de la Resolución 2413 de 1979, que reseña: "Durante las excavaciones con los equipos mecánicos el encargado del trabajo no permitirá que las personas penetren en la zona de peligro del punto de operación de la máquina" (se resalta), en la medida en que, dado que el 24 de octubre de 2015 en horas de la tarde se iban a realizar labores de excavación, era mandatorio que se tomaran las medidas para impedir que las personas penetraran en la zona de peligro, sin que, en el caso concreto, ello se resultare acreditado, ya que, si se hubiese atendido el aludido mandato, Hermes Uribe Rincón no habría podido acceder a la obra mientras se efectuaba la excavación con la retroexcavadora. Si bien de manera reiterada la pasiva afirmó que las obras en Palladium Condominio iniciarían hasta el 26 de octubre de 2015 por lo que no debía haber nadie en la obra, y que por tal motivo se había emitido una circular el 1 de septiembre de 2015 en la que se prohibía el acceso del	383	2018	751	2022	5	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	MARÍA DEL TRÁNSITO DAZA SUÁREZ, KELLY YOJANNA URIBE DAZA, HERMES RICARDO URIBE DAZA, ANNYS KARELLYS URIBE DAZA, DIAMAR CAROLINA URIBE DAZA, LUIS CARLOS URIBE DAZA, MERY MURILLO RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE SHARIK CAMILA URIBE MURILLO, ANA MERCEDES RINCÓN DE URIBE, FANNY URIBE RINCÓN,	MIGUEL ÁNGEL PORTILLA SÁNCHEZ, CONSTRUCTOR A INNOVA S.A.S., KARINA MARCELA ALBINO TRASLAVIÑA, OLGA ORTÍZ ZÁRATE, JHON EDGAR CORZO ORTÍZ, MARÍA ESTELLA. TRASLAVIÑA MOSQUERA, DIEGO HERNÁN ALBINO TRASLAVIÑA, FRANCISCO GERARDO ALBINO MEJÍA, RICARDO VARGAS DÍAZ Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. este último también como llamado en garantía.	VER FALLO
----------------------------------	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	--	---	---------------------------

DEPRECA EL ACTOR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJA INVÁLIDO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ACREDITARSE QUE EL DEMANDANTE ES EL PADRE DE YULIETH KATERINE HERRERA OCHOA, QUIEN SE ENCUENTRA INVÁLIDA Y DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE ÉL, QUIEN COTIZÓ MÁS DE LAS SEMANAS MÍNIMAS REQUERIDAS PARA CAUSAR LA PRESTACIÓN ECONÓMICA.	"Así las cosas, acreditándose entonces que el ritual de análisis médico contenido en el dictamen de PCL No. 4372013, atendió cabalmente las reglas y postulados normativos aplicables para la data de su realización, otorgándose a la paciente una merma de capacidad laboral superior al 50%, concretamente del 52%, ninguna conclusión diferente a la que arribó la primera instancia puede darse en este estadio, pues salta a la vista que Yulieth Katherine Herrera Ochoa fue catalogada por la autoridad competente como persona en condición de invalidez. Por esto, su padre demandante acredita el segundo supuesto fáctico exigido por el inciso segundo del parágrafo 4º del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la 797 de 2003. Igualmente, la testifical recaudada también permite pregonar que la precitada depende económicamente de su progenitor. Véase, como el deponente Enrique Mayorga Amaya, quien manifestó ser vecino y amigo cercano a la familia del accionante hace más de una década, contó que aquel vive con su hija Yulieth Katherine y su esposa Sonia Alcira Ochoa, y que la primera necesita supervisión constante, que él se encarga de sostener el hogar porque su esposa no labora formalmente y que ambos, como pareja, se encargan de las citas médicas y atención personal permanente que requiere la precitada mujer en situación de discapacidad. Dicho que genera convicción por demostrar la ciencia de su dicho, ya que su calidad de amigo cercano de la familia le ha permitido conocer directamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la información que entregó. Amén de que coincide con los relatos de los tres integrantes de dicho grupo familiar, a saber, el actor,	20	2021	23	2023	5	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	RAFAEL HERRERA GARCÍA.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES, EN ADELANTE COLPENSIONES .	VER FALLO
---	--	--	----	------	----	------	---	---	------	-----------	----------------	------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE DE	SE CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA, ACREDITARSE QUE LOS FONDOS DE PENSIONES DEMANDADOS INCUMPLIERON SU DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE AL SUSCRIBIR LOS FORMULARIOS DE TRASLADO, LO QUE PERJUDICÓ A LA DEMANDANTE AL NO ILUSTRAR ADECUADAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA RÉGIMEN. NO SE DEMOSTRÓ UNA DECISIÓN INFORMADA, YA QUE NO SE EXPLICARON LOS EFECTOS DEL TRASLADO, UN REQUISITO PARA SU	LA AL QUE DE SU DE AL LOS DE LA NO AL NO ILUSTRAR ADECUADAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA RÉGIMEN. NO SE DEMOSTRÓ UNA DECISIÓN INFORMADA, YA QUE NO SE EXPLICARON LOS EFECTOS DEL TRASLADO, UN REQUISITO PARA SU	"En conclusión, los fondos de pensiones convocados a juicio, se sustrajeron al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio de la demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir faltaron a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. No resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello."	346	2022	580	2023	5	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CARMEN ERIDIA GUERRERO GONZÁLEZ.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-	VER FALLO
--	----------	---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	-------------------	---	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SENTENCIA ESTIMATORIA, ACREDITARSE QUE LOS FONDOS DE PENSIONES DEMANDADOS INCUMPLIERON SU DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE AL SUSCRIBIR LOS FORMULARIOS DE TRASLADO, LO QUE PERJUDICÓ A LA DEMANDANTE AL NO ILUSTRAR ADECUADAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA RÉGIMEN. NO SE DEMOSTRÓ UNA DECISIÓN INFORMADA, QUE NO SE EXPLICARON LOS EFECTOS DEL TRASLADO, UN REQUISITO PARA SU	LA AL QUE DE SU DE LA AL LOS DE LA LA NO LAS, Y CADA SE UNA YA SE LOS DEL UN SU	"En conclusión, el fondo de pensiones convocado a juicio se sustrajo al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio del demandante de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir, faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrió sobre ello. Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión del juez A-Quo en lo que se refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo el demandante del régimen de prima media al RAIS."	437	2022	550	2023	5	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	MAURICIO ARIEL OROZCO LEVI.	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.	VER FALLO
--	---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL ADVERTIRSE QUE, CON ANTELACIÓN A LA AFILIACIÓN AL RAIS, EL DEMANDANTE NO FIGURÓ COMO ADEPTO EN OTRO RÉGIMEN, POR LO QUE NO SE HACE PROCEDENTE LA AFILIACIÓN ACTIVACIÓN PERSEGUIDA FRENTE COLPENSIONES	"Así las cosas, siendo claro que el demandante no efectuó traslado de un régimen a otro, al contrario, se vinculó en forma primigenia al sistema a través de un fondo privado, ninguna omisión de información sobre idoneidad de modalidades de administración de aportes de dicha naturaleza, bien por parte del RAIS, ora del RPMPD, le es achacable a las administradoras particulares, porque sencillamente, no figuraba en el histórico de afiliaciones del accionante una materializada en forma previa ante el espectro general de pensiones. Entonces, al no existir un régimen paralelo de equiparación, palmario deviene que la obligación en su momento, de Porvenir S.A., y luego, la de la AFP Protección, se ceñía a explicar con suficiencia las características del RAIS, no de los demás regímenes, sobre los que ni siquiera se podría inferir generaban expectativas positivas para el futuro afiliado. Resulta errado el argumento sostenido por el juez de primer conocimiento respecto a que, el simple hecho de achacarse a dichos fondos el haber incurrido en una falta de asesoría al momento de perfeccionar el acto de afiliación del actor, da lugar per sé, a aplicar el razonamiento fáctico de nuestro órgano de cierre, que sostiene la tesis de ineficacia del traslado. Esto porque en parte alguna de los pronunciamientos de juicio emanados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y específicamente, en las sentencias enunciadas por el A Quo (SL 1688 y SL 3464 de 2019), dicho juez colegiado ha dado si quiera cabida a la posibilidad de asemejar una y otra situación de hecho, a saber, ineficacia de la afiliación única en cualquier régimen del SGP, y la que converge por un movimiento ente fondos esencialmente	516	2021	510	2023	5	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CARLOS ARTURO MÉNDEZ MALDONADO.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES .	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	---------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SENTENCIA ESTIMATORIA, ACREDITARSE QUE LOS FONDOS DE PENSIONES DEMANDADOS INCUMPLIERON DEBER SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE AL SUSCRIBIR LOS FORMULARIOS DE TRASLADO, LO QUE PERJUDICÓ A LA DEMANDANTE AL NO ILUSTRAR ADECUADAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA RÉGIMEN. NO SE DEMOSTRÓ UNA DECISIÓN INFORMADA, QUE NO SE EXPLICARON LOS EFECTOS DEL TRASLADO, UN REQUISITO PARA SU	LA AL QUE DE SU DE TAL ACTO. SE DESESTIMA EL DICHO DE COLPENSIONES SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DEL TRASLADO LUEGO QUE LE FALTAREN MENOS DE 10 AÑOS AL AFILIADO PARA ALCANZAR LA EDAD, YA QUE, DE LO QUE SE TRATA ES DE LA INEFICACIA DE UN ACTO, VALGA DECIR, DE LA INEXISTENCIA DEL MISMO (TRASLADO). IGUAL SUERTE CORRE LA AFIRMACIÓN DE QUE LA SUSCRIPCIÓN DEL FORMULARIO PARA LOGRAR EL TRASLADO AL RAIS TIENE PLENA VALIDEZ, AL REALIZARSE EJERCiendo EL DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 LITERAL b DE LA LEY 100 DE 1993 Y LA LEY 1328 DE 2009 EN SU ARTÍCULO 48, HABIDA CUENTA DE QUE, COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO, SI BIEN PUDO EXISTIR UN CONSENTIMIENTO EL MISMO NO FUE INFORMADO COMO LO DEMANDA LA JURISPRUDENCIA RESPECTIVA. MENOS PUEDE ACEPTARSE QUE EL TRASLADO PERSEGUIDO SUPONE UNA DESCAPITALIZACIÓN DEL FONDO COMÚN DEL RPM Y DIRECTA AFECTACIÓN DE LOS DEMÁS AFILIADOS PORQUE NINGÚN MEDIO DE CONVICCIÓN SE ARRIMÓ SOBRE ELLO. TAMBIÉN SE DESATIENDE LA AFIRMACIÓN DE PORVENIR S.A. SOBRE QUE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER FALENCIA FUE SUPERADA CON LA PERMANENCIA POR ESPACIO TEMPORAL CONSIDERABLE EN EL RAIS, TODA VEZ QUE, LA ACTUACIÓN IRREGULAR DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL,	55	2019	452	2023	5	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	LUDIS ESTHER BENJUMEA ARGOTE.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.	VER FALLO
--	---	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SENTENCIA ESTIMATORIA, ACREDITARSE QUE LOS FONDOS DE PENSIONES DEMANDADOS INCUMPLIERON SU DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE AL SUSCRIBIR LOS FORMULARIOS DE TRASLADO, LO QUE PERJUDICÓ A LA DEMANDANTE AL NO ILUSTRAR ADECUADAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA RÉGIMEN. NO SE DEMOSTRÓ UNA DECISIÓN INFORMADA, QUE NO SE EXPLICARON LOS EFECTOS DEL TRASLADO, UN REQUISITO PARA SU	LA AL QUE DE SU DE LA AL LOS DE LA LA NO ILUSTRAR ADECUADAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA RÉGIMEN. NO SE DEMOSTRÓ UNA DECISIÓN INFORMADA, YA QUE NO SE EXPLICARON LOS EFECTOS DEL TRASLADO, UN REQUISITO PARA SU	"En conclusión, los fondos de pensiones convocados a juicio, se sustrajeron al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio del demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009, en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello."	11	2022	528	2023	5	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	EDGAR ARTURO RIVERA VÁSQUEZ	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONE S-.	VER FALLO
--	---	--	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	-----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SENTENCIA ESTIMATORIA, ACREDITARSE QUE LOS FONDOS DE PENSIONES DEMANDADOS INCUMPLIERON SU DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE AL SUSCRIBIR LOS FORMULARIOS DE TRASLADO, LO QUE PERJUDICÓ A LA DEMANDANTE AL NO ILUSTRAR ADECUADAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA RÉGIMEN. NO SE DEMOSTRÓ UNA DECISIÓN INFORMADA, QUE NO SE EXPLICARON LOS EFECTOS DEL TRASLADO, UN REQUISITO PARA SU	LA AL QUE DE SU DE AL LOS DE LA	"En conclusión, el fondo de pensión convocado a juicio se sustrajo al momento de suscribirse el formulario de traslado y en perjuicio de la demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen y su permanencia en este, es decir, faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. En otros términos, no se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009, en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello.Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión del juez A-Quo en lo que se refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo el demandante del RPM al RAIS. "	408	2021	381	2023	5	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	LUIS ANTONIO ACUÑA BAUTISTA.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-	VER FALLO
--	---	---------------------------------	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	------------------------------	--	---------------------------

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL NO HABERSE ACREDITADO EL PRIMER ELEMENTO NECESARIO PARA ACCEDER AL RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DEPRECADA, ESTO ES, QUE LA DEMANDANTE OSTENTARA LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE PARA EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO, AUNADO A QUE TAMPOCO SE PROBÓ QUE EL SUSODICHO HUBIESE SIDO SOSTÉN ECONÓMICO DEL NÚCLEO FAMILIAR QUE LA DEMANDANTE ALEGÓ CONFORMABAN.	"De manera que, además de no haberse acreditado con plena certeza que Belisario y Rosario hubiesen tenido una unión marital con vocación de permanencia para el 26 de marzo de 2019, tampoco se probó que el causante hubiese sido sostén económico del núcleo familiar que la demandante alegó conformaban. Por lo que, desde el punto de vista de la teleología de la pensión de sobrevivientes –"la protección de ese núcleo familiar, cuando quiera que el trabajador o pensionado, que ha sido su sostén económico, fallece"- tampoco es posible considerar que la demandante sea beneficiaria de la indemnización que depreca. Conforme a todo lo enunciado, se confirmará la sentencia de primer grado pero bajo las consideraciones aquí expuestas, pues, si bien, contrario a lo afirmado por la A quo, en el presente caso no es procedente exigir tiempo de convivencia alguno dado que Belisario de Jesús Barrios Alvis ostentaba la calidad de afiliado no de pensionado para el momento de su fallecimiento, lo cierto es que, no se demostró que aquel y Rosarios del Pilar Reyes Cuadros hubiesen convivido y conformado una comunidad de vida en pareja con vocación de permanencia, acompañamiento mutuo, asistencia económica, hasta la data en que el causante murió, así como tampoco que aquel contribuyera sustancialmente al sostenimiento del grupo familiar que la demandante adujo conformaban."	284	2021	1315	2022	5	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ROSARIO DEL PILAR REYES CUADROS.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y AMANDA CECILIA ALVIS ALVARADO.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	----------------	----------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE DE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA COMO NO SE ENCONTRÓ QUE EL CAMBIO DE SISTEMA PENSIONAL SE HUBIERE CELEBRADO CON EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN, NO OBSTANTE, SE COMPLEMENTARÁ LA PROVIDENCIA APELADA Y CONSULTADA, PARA PRECISAR QUE TAMBIÉN CORRESPONDE A PORVENIR S.A., TRASLADAR CON DESTINO A COLPENSIONES, LAS COMISIONES	"En conclusión, el fondo de pensión convocado a juicio se sustrajo al momento de suscribirse el formulario de traslado y en perjuicio del demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen y su permanencia en este, es decir, faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. En otros términos, no se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009, en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello." Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión del juez A-Quo en lo que se refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo el demandante del RPM al RAIS.	236	2020	1241	2022	5	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	HUGO ALBERTO JAIMES BARAJAS.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONE S-.	VER FALLO
--	----------	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-------------------	---------------------------------------	---	---------------------------

REINTEGRO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DEL ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO SE ESTABLECE QUE EL CAUSANTE EJERCIO LABORES BENEFICIANDO A HORTENCIA MEZA DE PRADA. ASIMISMO, JUAN LIZARDO PRADA MEZA TAMBIÉN SE INVOLUCRA COMO COEMPLADOR. LA PRESUNCIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T. IMPLICA QUE AMBOS DEMANDADOS EJERCIERON FUNCIONES DE EMPLEADORES, SOPORTANDO LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO. SE CONFIRMA QUE LAS LABORES FUERON REALIZADAS BAJO	"Analizado el material probatorio en forman individual y en su conjunto, conclusión diferente a la que arribó la primera instancia no puede darse en este estadio procesal, habida cuenta de que, conforme bien lo estimó el A Quo, ninguna discusión supone la efectiva prestación personal del servicio del actor en favor de la fallecida Hortencia Meza de Prada, pues, no cabe duda de que el mismo ejercía una labor de la cual se beneficiaba la pasiva. Extrayéndose, además, que tal actividad particular y productiva también involucra al codemandado, Juan Lizardo Prada Meza, porque la tesis del extremo activo sobre su calidad de coempleador, verdaderamente se soporta y ampara en los vestigios probatorios recaudados. En efecto, véase que, tanto en sus contestaciones de demanda como en los interrogatorios rendidos, Juan Lizardo y Hervin Arnaldo Prada Meza, aceptaron que Simón Pineda Pineda ejerció labores de siembra de cultivos, cría de animales y cerca de los espacios, dentro de finca "La Cristalina" de propiedad de su madre, Hortencia Meza de Prada, última que coincidieron en admitir, fue quien celebró directamente el acuerdo con el actor, sobre su ingreso al predio, suministro de vivienda y ejecución de "pequeños y específicos contratos" generadores del pago de jornales. Surge así la presunción legal de que trata el artículo 24 del C.S.T. Dicho en otras palabras, hasta este momento se tiene que el actor prestó sus servicios como agricultor y de oficios varios a favor de Hortencia Meza de Prada, al amparo de un contrato de trabajo." Inferencia que como bien discute el extremo activo en su recurso de alzada, también ha de enfilarse hacia Juan Lizardo Prada Meza, en tanto que, lejos de actuar como "lazarillo y vocero" de su progenitora -	72	2017	878	2020	5	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	SIMÓN PINEDA PINEDA.	JUAN LIZARDO PRADA MEZA, LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE HORTENCIA MEZA DE PRADA, A SABER, JUAN FRANCISCO Y PAMELA PRADA MARTÍNEZ, ADRIANA JANNETH, HERVIN ARNALDO, JIMENA Y MARÍA CLAUDIA PRADA MEZA; Y CONTRA LOS SUCESORES INDETERMINADOS.	VER FALLO
--	--	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	----------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SENTENCIA ESTIMATORIA, ACREDITARSE QUE LOS FONDOS DE PENSIONES DEMANDADOS INCUMPLIERON SU DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE AL SUSCRIBIR LOS FORMULARIOS DE TRASLADO, LO QUE PERJUDICÓ A LA DEMANDANTE AL NO ILUSTRAR ADECUADAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA RÉGIMEN. NO SE DEMOSTRÓ UNA DECISIÓN INFORMADA, QUE NO SE EXPLICARON LOS EFECTOS DEL TRASLADO, UN REQUISITO PARA SU	LA AL QUE DE SU DEBER DE ILUSTRAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE ELLOS. EN OTROS TÉRMINOS, NO SE PUEDE PREDICAR QUE EXISTIÓ UNA DECISIÓN INFORMADA PRECEDIDA DE LAS EXPLICACIONES SOBRE LOS EFECTOS DEL TRASLADO, SIENDO QUE TAL ES UN PRESUPUESTO DE EFICACIA JURÍDICA DE TAL ACTO. SE DESESTIMA EL DICHO DE COLPENSIONES SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DEL TRASLADO LUEGO QUE LE FALTAREN MENOS DE 10 AÑOS AL AFILIADO PARA ALCANZAR LA EDAD, YA QUE, SE TRATA ES DE LA INEFICACIA DE UN ACTO, VALGA DECIR, DE LA INEXISTENCIA DEL MISMO (TRASLADO). IGUAL SUERTE CORRE LA AFIRMACIÓN DE QUE LA SUSCRIPCIÓN DEL FORMULARIO PARA LOGRAR EL TRASLADO AL RAIS TIENE PLENA VALIDEZ, AL REALIZARSE EJERCiendo EL DERECHO A LA LIBRE ELECCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 LITERAL b DE LA LEY 100 DE 1993 Y LA LEY 1328 DE 2009, EN SU ARTÍCULO 48, HABIDA CUENTA DE QUE, COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO, SI BIEN PUDO EXISTIR UN CONSENTIMIENTO EL MISMO NO FUE INFORMADO COMO LO DEMANDA LA JURISPRUDENCIA RESPECTIVA. MENOS PUEDE ACEPTARSE QUE EL TRASLADO PERSEGUIDO SUPONE UNA DESCAPITALIZACIÓN DEL FONDO COMÚN DEL RPM Y DIRECTA AFECTACIÓN DE LOS DEMÁS AFILIADOS PORQUE NINGÚN MEDIO DE CONVICCIÓN SE ARRIMÓ SOBRE ELLO. SUFICIENTE LO EXPUESTO PARA CONFIRMAR LA DECISIÓN DEL JUEZ A-Quo EN LO QUE SE REFIERE A LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO QUE HIZO LA DEMANDANTE DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA AL RAIS."	198	2022	533	2023	5	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	GABRIEL ALARCÓN BUSTAMANTE .	LA AFP PROTECCIÓN Y ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONE S-.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SENTENCIA ESTIMATORIA, ACREDITARSE QUE LOS FONDOS DE PENSIONES DEMANDADOS INCUMPLIERON SU DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE AL SUSCRIBIR LOS FORMULARIOS DE TRASLADO, LO QUE PERJUDICÓ A LA DEMANDANTE AL NO ILUSTRAR ADECUADAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA RÉGIMEN. NO SE DEMOSTRÓ UNA DECISIÓN INFORMADA, QUE NO SE EXPLICARON LOS EFECTOS DEL TRASLADO, UN REQUISITO PARA SU	LA AL QUE DE SU DE AL LOS DE LA	"En conclusión, los fondos de pensiones convocados a juicio, se sustrajeron al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio de la demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. No resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello."	85	2022	542	2023	5	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	CLARA INÉS RAMÍREZ GÓMEZ.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. Y ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- . TRÁMITE AL QUE FUE LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.	VER FALLO
--	---	---------------------------------	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------	---------------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL Cónyuge divorciada y compañera permanente	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE AL PLENARIO SE HAYA DEMOSTRADA LA CONVIVENCIA CONTINUA DE LA DEMANDANTE ALICIA ROA DE PARRA CON EL CAUSANTE HASTA EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DE ESTE ÚLTIMO, DEBIÉNDOSE APLICAR, POR DEMÁS, UN ENFOQUE DIFERENCIAL EN EL ANÁLISIS DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA TENIENDO EN CUENTA LOS HECHOS DE VIOLENCIA QUE SOBRE DICHA ACTORA SE EJERCIERON POR PARTE DE ESTE ÚLTIMO, LO QUE A LA POSTRE	"Pues bien, relacionados tales medios probatorios aportados al plenario, evaluado bajo la egida de la sana crítica y la lógica, para esta Corporación deviene razonable tener por demostrada la convivencia ininterrumpida de la señora Alicia Roa de Parra con el causante Félix Parra Torres, si se tiene en cuenta, por un lado, que las declarantes Luz Dary Roa Flórez, Luz Marina Flórez Bustacara y Rosalba Parra Roa son coincidentes y responsivas al momento de afirmar que dicha convivencia se mantuvo a lo largo del tiempo, relatándose por las dos primeras, como vecinas del hogar, que siempre vieron al causante en la casa que habitaban, que si bien esta tenía dos entradas (una por la calle y una por la carrera) la misma se encontraba comunicada en el interior; que veían a la señora atendiendo la comida de aquel y cuidándolo en la enfermedad; circunstancias que corroboró Rosalba Parra Roa como hija de dicha pareja y habitante del hogar. Lo anterior, no obstante, la cesación de los efectos civiles del matrimonio que entre ellos existía, decretada mediante sentencia judicial.....De acuerdo con ello, para la Sala no resulta admisible descartar la convivencia de la actora con el señor Félix Parra Torres en análisis del derecho pensional ante la separación de cuerpos alegada pues, se itera, la no cohabitación -limitada a no compartir lecho- a partir de la cual se edifica la negativa a acceder a la prestación de cara al divorcio decretado entre la pareja, devino de los actos de violencia contra ella ejercidos hasta entonces."	5	2021	264	2023	8	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ALICIA ROA DE PARRA.	ELECTRIFICADO RA DE SANTANDER ESSA. S.A. E.S.P. LITISCONSORCIO NECESARIO: BRICEIDA CUEVAS CALDERON	VER FALLO
---	---	--	---	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	----------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO - PRUEBA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA PUES LOS ELEMENTOS DE PRUEBA RECAUDADOS AL PLENARIO NO PERMITEN TENER POR ACREDITADA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL DEL DEMANDANTE EN FAVOR DE LA ALUDIDA EMPLEADORA, PARA DE ALLÍ, DAR PASO A LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CONFORME LO REGLADO POR EL ARTÍCULO 24 C.S.T., DEL QUE DERIVA LAS ASPIRACIONES DE CONDENA FORMULADAS.	"En efecto, en estudio del material probatorio aportado en el presente proceso se hace evidente una insuficiencia demostrativa de los medios documentales incorporados por el demandante, en tanto, por un lado, a folio 24 a 25 del archivo 01 se aporta una declaración extraprocesal rendida por Gladys Clavijo Colmenares de la cual sólo se puede extraer que a raíz de una relación interpersonal de amistad por 15 años con el demandado "sabe y le consta que el señor HENRY ANAYA LANDAZÁBAL, trabajaba en la empresa SOBERANA S.A.S. como bodeguero (...)", relatando además condiciones y particularidades de la labor, como fuera el cumplimiento del horario señalado en la demanda, el hecho que tuviera "disponibilidad de tiempo y a que en cualquier momento lo llamaban de la empresa y así ya estuviera en la casa debía volver (...)", el suministro de dotación y cumplimiento de órdenes impartidas por Angélica María Baena Peña. Sin embargo, ninguna fuerza de convicción ofrece tal relato si se tiene en cuenta, por un lado, que no ofrece credibilidad en cuanto a la forma en cómo obtuvo el conocimiento de lo narrado, pues en forma alguna se refiere haber tenido contacto directo de las circunstancias fácticas aducidas, tratándose de una relación de amistad -que no de trabajo-, de la cual no se explica cómo puede llegar al grado de convicción de particularidades propias de la ejecución de la labor que aduce haber prestado el demandante. Por otro lado, por cuanto tampoco se logró la comparecencia en juicio de la citada declarante de manera que pudiera ser controvertida su narración en la alegada	50	2020	312	2023	8	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	HENRY ANAYA LANDAZABAL.	LA SOBERANA S.A.S.	VER FALLO
--	--	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	-------------------------	--------------------	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE SALUD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, PUES EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE HALLA ACREDITADO QUE EL SEÑOR PINZÓN MORENO SE ENCONTRARA BAJO UNA SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO QUE LA HICIERA OBJETO DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO POR FUERO DE SALUD CONFORME LO PREGONADO.	"No obstante lo anterior, en modo alguno puede estimarse, como lo procura la parte actora, que se encuentre revestido de la garantía foral estudiada, pues véase que, por un lado, al hecho de un diagnóstico previo a la terminación del vínculo laboral debe acreditarse, además y necesariamente, que éste tenga la entidad tal de mermar significativamente el normal desarrollo de sus funciones y que ello fuere de conocimiento del empleador; sin embargo, en el presente caso el demandante no contaba, ni aún a lo sumo, con recomendaciones o restricciones médico laborales derivadas del diagnóstico mayormente documentado –insuficiencia cardíaca congestiva– así como tampoco respecto de los impases de salud indicados en líneas anteriores. Menos aún se documenta que le hubiere sido prescrita alguna incapacidad laboral ni durante la vigencia del vínculo -salvo la antedicha por término de dos días en el año 2018- ni al momento del finiquito del vínculo; pues nada en particular se demuestra al sumario. Contrario a ello, del interrogatorio de parte practicado al señor RICARDO PINZÓN se advierte que al serle interrogado por el juez de primer grado sobre qué actividades desempeñaba en la empresa, fue indicado por aquel que debía estar atento en la portería y en el galpón “bultear” entre 140 a 150 bultos diarios de alimentos para los pollos, que debía descargar camiones y lavar comederos; y, al serle cuestionado si esas actividades las ejerció durante toda la vigencia de la relación laboral, asintió precisando que las mismas fueron cumplidas hasta el 24 de diciembre de 2019, fecha de la terminación del vínculo laboral. Tales declaraciones dan cuenta a la Sala que el demandante desempeñó	274	2021	352	2023	8	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	RICARDO PINZÓN MORENO.	AVÍCOLA EL MADROÑO S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	------------------------	-------------------------	---------------------------

COMPATIBILIDAD PENSIÓN DE VEJEZ LEY 100 DE 1993 CON la PENSIÓN DE JUBILACIÓN de la POLICÍA NACIONAL.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, YA QUE LA DEMANDANTE TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ SEGÚN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993. ESTO SE DEBE AL TIEMPO LABORADO Y COTIZADO AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, SIENDO COMPATIBLE CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN OTORGADA POR EL MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, YA QUE PROVIENE DE UN RÉGIMEN EXCEPTUADO Y DE RECURSOS DIFERENTES. NO EXISTE PROHIBICIÓN DE DOBLE ASIGNACIÓN DEL TESORO	"En lo particular, es claro que el servicio prestado a la Policía Nacional por parte de la señora OLGA LUCÍA TOBAR OSORIO (Q.E.P.D.) y que sirvió como base para el reconocimiento de la pensión de jubilación multicitada, difiere tanto en tiempo como en naturaleza y causa del que se enseña como fuente de la pensión reglada por el Sistema General de Pensiones. En efecto, véase que las labores prestadas a la primera lo fueron como personal civil vinculada a la institución pública por el lapso comprendido entre el 17 de julio de 1990 y el 7 de julio de 2010, mientras que las semanas cotizadas al régimen de prima media obedecen a servicios prestados de forma interrumpida como docente del sector privado para el Colegio Integrado Nuestra Señora del Divino Amor entre el 1º de enero de 1982 al 31 de agosto de 2019. Así las cosas, refulge evidente que tanto la prestación ya reconocida como la que aquí se reclama provienen de diferentes fuentes de causación y se fundan en tiempos y recursos también diferentes. Además, del contenido del acto administrativo que dispuso el reconocimiento de la pensión de jubilación, se tiene palmario que el tiempo de servicios aportado al otrora ISS, hoy COLPENSIONES, no fue tomado ni sirvió como base para el derecho pensional reconocido por parte del ente ministerial, tal como lo dedujo la Juez de instancia. De acuerdo con ello, se puede decir, que no se ha empleado el tiempo en el que se funda la pensión de vejez ahora pretendida, así como tampoco sus recursos, por lo que puede estimarse que no ha cumplido su finalidad –financiar una prestación pensional-. En torno al argumento expuesto por la entidad demandada, respecto de que con el	297	2020	449	2023	8	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	OLGA LUCÍA TOBAR OSORIO.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	--------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO, EXTREMO FINAL	SE CONFIRMA LA PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN, DADO QUE, CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, RESULTA ADMISIBLE COLEGIR QUE NO SE ENCONTRÓ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DE LA DEMANDANTE, O INDICIO ALGUNO QUE PERMITA INFERIR QUE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SE DIO HASTA EL 9 DE MAYO DE 2015.	"En primer lugar, la Sala advierte que la prueba obrante en el proceso consiste sólo en documental, obra contrato de trabajo a término fijo inferior a un año por 3 meses suscrito entre la demandante y la sociedad demandada a través de su representante legal y como testigo la directora de talento humano, con extremo inicial del 7 de octubre de 2013 al 6 de enero de 2014, para desempeñar el cargo de auxiliar de sistemas de gestión de calidad oficios varios -pág. 10 archivo 01-. Además, el historial laboral de aportes a pensión expedida por Porvenir S.A., de la que se advierte que la sociedad demandada efectuó cotizaciones a favor de la demandante hasta el mes de junio de 2014 -pág. 14 archivo 01- En ese orden de ideas, analizadas en conjunto, de conformidad con el principio de la comunidad de la prueba, y observando las reglas de la sana crítica, llevan a la convicción que la parte demandante no logró demostrar el extremo final del contrato de trabajo que depreca en la demanda -9 de mayo de 2015-, dado que no está acreditado la prestación real y efectiva del servicio por parte de la trabajadora en beneficio de la sociedad demandada, porque como lo ha enseñado la jurisprudencia laboral, la mera existencia de un contrato escrito no es suficiente para dar por demostrado que entre las partes existió un verdadero vínculo laboral, porque le corresponde a quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, confirmar, por lo menos la real y efectiva prestación	452	2020	337	2023	8	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	CINDY PAOLA ORTEGA FERREIRA.	PROCESADORA DE CARNES DE SANTANDER PROCESAN S.A.	VER FALLO
------------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	------------------------------	--	---------------------------

INCOMPATIBILIDAD. DOCENTE VINCULADO DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 812 DE 2003	LA SENTENCIA DESESTIMATORIA SE CONFIRMA, YA QUE LA DEMANDANTE NO TIENE DERECHO AL BONO PENSIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS. SU VINCULACIÓN POSTERIOR A JUNIO DE 2003 LA SITÚA BAJO EL RÉGIMEN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EXCLUYÉNDOLA DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.	"Se encuentra debidamente demostrado y sin contradicción al respecto, que la fecha a partir de la cual la señora Myrian Consuelo Piña Ríos tuvo como última vinculación como docente oficial la del 12 de agosto de 2013, data que definitivamente es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (27 de junio de 2003), por lo que conforme este precepto legal, los derechos pensionales de la actora son los del régimen pensional de prima media establecido en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003 y su afiliación es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Cabe recordar como lo señala el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regímenes de pensiones excluyentes entre sí pero coexistentes, por un lado, el régimen solidario de prima media con prestación definida, el cual comprende un fondo común de naturaleza pública integrado por los aportes realizados por cada uno de los afiliados, quienes obtendrán el derecho a la pensión cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización. Por otro lado, se creó el régimen de ahorro individual con solidaridad, en el cual los aportes no ingresan a un fondo común, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, administrado por las Administradoras de Fondo de Pensiones y se garantiza la pensión únicamente cuando haya reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla."	365	2018	411	2023	8	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MYRIAN CONSUELO PIÑA RÍOS.	LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PROTECCION S.A, DEPARTAMENT O DE SANTANDER y FOMAG.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------------	----------------------------------	--	---------------------------

SOLIDARIDAD SUSTITUCIÓN PATRONAL-LITISCONSORTE FACULTATIVO -Y COSA JUZGADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE, SEGÚN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES, INEXORABLEMENTE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS DEUDAS LABORALES ENTRE EL ANTIGUO Y NUEVO EMPLEADOR, A VOCES DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO, CONSTITUYE UN LITISCONSORCIO FACULTATIVO, DONDE LA LEY IMPONE AL NUEVO EMPLEADOR LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER SOLIDARIAMENTE POR LAS DEUDAS DEL ANTERIOR, PUDIENDO REPETIR	"Ahora bien, en cuanto a la solidaridad en las obligaciones por cuenta de la sustitución patronal, según se alega en el recurso, se tiene que mediante esta figura se propende dar protección a los derechos laborales de los trabajadores cuando se da un cambio de empleador, estableciendo la normatividad laboral que existe una responsabilidad solidaria entre el antiguo y el nuevo empleador en el pago de las acreencias existentes a la fecha de la sustitución (art. 69CST) Contrario a lo sostenido por la recurrente, el nuevo empleador no sólo responde por las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución patronal, sino que, además, debe asumir las anteriores a la fecha de la sustitución, caso en el cual podrá repetir lo pagado contra el empleador antiguo, tal como lo señala el artículo 69 de la norma sustantiva laboral. Además, el demandante podía accionar exclusivamente contra Biodiversidad y Palma S.A.S., en condición de última empleadora, en la medida que es solidariamente responsable de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a los antiguos empleadores. Por lo que no erró el Juez de instancia en haberla condenado al pago de los aportes en pensión, previo calculo actuarial por los periodos diciembre de 1997 al 9 de enero de 2011, sin que en este caso se presente un litisconsorte necesario con el anterior empleador, pues la solidaridad que se presenta bajo esta figura es facultativa (ver sentencias SL CSJ SL 6621 de 3 de mayo de 2017 y sentencia con radicación. 55251 del 18 de abril de 2018)."	252	2022	425	2023	8	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	VICENTE DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ.	BIODIVERSIDAD Y PALMA – BIOPALMA S.A.S.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL CÓNYUGE INTERESES MORATORIOS	SE CONFIRMA LA - SENTENCIA e ESTIMATORIA PUES LA DEMANDANTE COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE TIENE DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993 Y SUS MODIFICACIONES. SE RECONOCERÁ EL PAGO RETROACTIVO A PARTIR DEL 22 DE JUNIO DE 2021, ASÍ COMO LOS INTERESES MORATORIOS, AL NO ENCONTRARSE COLPENSIONES EN UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL QUE JUSTIFIQUE EXONERAR DICHO PAGO.	"Así, es notable el vínculo de la señora Esperanza Rodríguez de García y Francisco García, pues los testigos señalan que la demandante convivió con el causante más de 5 años cuya familia tenía dos hijos y, aunque, como lo indicó el A quo, no convivieron bajo el mismo techo en los últimos días de vida, también hubo un motivo atendible y justificable, como fue la salud y edad de los esposos, ya que la demandante no pudo seguir cuidándolo; estaba enfermo, lo que conllevó a que acudieran a un lugar geriátrico o ancianato para que le prestaran los cuidados necesarios. En todo caso, como lo informaron los testigos la actora continuó al pendiente de su esposo, lo visitaba todos los días y estaba al tanto de sus cosas, ropa y alimentación. Es claro que, aunque la demandante cohabitó en otro lugar distinto al causante en los últimos meses, tenía una verdadera convivencia con Francisco García, que se extendió por más de cincuenta años y en la que mediaron lazos de acompañamiento, ayuda y solidaridad, propios de una relación familiar. Por tanto, como lo explicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hay ocasiones en que diversas circunstancias de la vida, como en este caso la salud y edad de los esposos, hacen que la pareja no pueda permanecer unida bajo el mismo techo inalterablemente, sin que ello pueda desvirtuar y mucho menos derruir una comunidad de vida real y efectiva. En consecuencia, la decisión que sobre esta pretensión corresponde no es otra que conceder la pensión de sobrevivientes según lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003."	371	2022	366	2023	8	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ESPERANZA RODRÍGUEZ DE GARCÍA.	COLPENSIONES	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------------	---	--------------	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL - COMPAÑERAS PERMANENTES	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, RATIFICANDO EL DERECHO DE LA ACTORA COMO COMPAÑERA PERMANENTE SUPÉRSTITE A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN PROPORCIÓN AL 76%, DADO EL TIEMPO DE CONVIVENCIA CON EL CAUSANTE Y SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y SUS MODIFICACIONES. SE AVALARÁ EL PAGO RETROACTIVO A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2016, CONSIDERANDO QUE COLPENSIONES YA RECONOCIÓ Y PAGÓ LAS MESADAS CAUSADAS HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE	"Por lo dicho, a juicio de la Sala no desatinó el A-quo, por cuanto corresponde cada una de las beneficiarias disfrutar de la prestación en proporción al tiempo convivido con el causante del derecho pensional, en el caso de autos, se tiene que ORFELINA MARÍA GUARÍN convivió con el PEDRO NEL VARGAS desde el 14 de marzo de 1992 hasta el 10 de abril 2008, y CECILIA VIVIESCAS desde 10 de abril de 2003 al 10 de abril de 2008, fecha del deceso del causante -convivencia que itérese no es objeto de debate en esta litis, por cuanto dicha beneficiaria no acudió al proceso en calidad de demandante ni tercero ad- excludendum y a quien le fue reconocida la prestación en sede judicial y que tal como lo indicó el A quo no fue posible determinar con exactitud el período convivido, por lo que se tendrá el mínimo exigido por la ley, esto es, de 5 años-. Conforme lo dicho, se tiene entonces que, habiendo convivido la demandante con el causante por un término de 16 años, le corresponde el 76% de la mesada pensional y a Cecilia Viviescas el 24%. De otra parte, esta Sala teniendo en cuenta que la pensión que hoy se debate fue reconocida y pagada por Colpensiones en el 100% a Cecilia Viviescas a partir del 1 de octubre de 2016. como da cuenta el expediente administrativo que obra al plenario, es preciso traer a colación el pronunciamiento del Órgano de Cierre a través de la sentencia N° 41821 del 20 de Junio de 2012, M.P Carlos Ernesto Molina Monsalve, ocasión en la que adoctrinó la corporación que lo correspondiente en este tipo de casos es "AUTORIZAR" a la administradora de pensiones demandada "para deducir de las sumas a pagar" a la compañera o cónyuge lo que ésta recibió de más al habérsele	443	2019	394	2023	8	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ORFELINA MARÍA GUARÍN DE MORENO.	COLPENSIONES y litisconsorcio necesario CECILIA VIVIESCAS GARRIDO	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	----------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, PUES EL FONDO DEMANDADO, INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE AL ACTOR LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, CLARA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA TOMAR LA ELECCIÓN CONSCIENTE DE TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL. TRASLADO QUE SE EDIFICA SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN CABEZA DE LOS FONDOS PRIVADOS QUE DESDE LA VIGENCIA DE LA LEY 100 LES FUE IMPUESTA EN PROCURA DE UN CONSENTIMIENTO	"Por lo anotado y en el asunto se precisa, al igual que lo hizo la juzgadora de instancia que la AFP PROTECCIÓN S.A no demostró haber proporcionado al demandante la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Y ello es así, en la medida en que, de los medios de prueba arrimados, esto es, el formulario de afiliación allegado al proceso no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que les correspondía demostrar. Con todo, no está demás señalar que el hecho de haber suscrito el demandante el formulario de afiliación y que allí esté inserta la frase de expresión de voluntad, y que se haya trasladado entre fondos, no tiene relevancia alguna para las resultas del proceso, dado que el formulario no es más que una preforma y no es indicativo de que se hubiese enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de la Administradora de Fondos de Pensiones. Por su parte, nótese que el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora en nada contempla atestaciones que puedan considerarse como confesión a voces del artículo 191 del C.G.P. No recuerda las condiciones que le fueron ofrecidas para el cambio, sólo que el mismo fue masivo, cuando laboraba para cementos Diamante, cerca de la ciudad de Ibagué, firmamos en forma masiva, mucha gente se pasó, decían que COLPENSIONES y otras entidades se iban acabar y que lo más conveniente era hacer el cambio. No precisó detalle que pueda ser rescatable para los intereses del fondo privado o de	55	2023	877	2023	8	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LUIS CARLOS RAMIREZ GÓMEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
--	--	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SE CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, PUES EL FONDO DEMANDADO, INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE AL ACTOR LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, CLARA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA TOMAR LA ELECCIÓN CONSCIENTE DE TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL. TRASLADO QUE SE EDIFICA SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN CABEZA DE LOS FONDOS PRIVADOS QUE DESDE LA VIGENCIA DE LA LEY 100 LES FUE IMPUESTA EN PROCURA DE UN CONSENTIMIENTO	"Por lo anotado y en el asunto se precisa, al igual que lo hizo la juzgadora de instancia que la AFP PORVENIR S.A no demostró haber proporcionado a la demandante la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Y ello es así, en la medida en que, de los medios de prueba arrimados, esto es, el formulario de afiliación allegado por la demandada y los de Protección S.A. no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que les correspondía demostrar, pues lo cierto es que su actuación probatoria es nula. Con todo, no está demás señalar que el hecho de haber suscrito la demandante el formulario de afiliación y que allí esté inserta la frase de expresión de voluntad, y que se haya trasladado entre fondos, no tiene relevancia alguna para los resultados del proceso, dado que el formulario no es más que una preforma y no es indicativo de que se hubiese enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, la afiliada permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de la Administradora de Fondos de Pensiones. Por su parte, nótese que el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora en nada contempla atestaciones que puedan considerarse como confesión a voces del artículo 191 del C.G.P.; por el contrario, deja ver como su vinculación a la AFP fue totalmente ajeno a la libertad de escogencia, pues no fue informada sobre las características de uno y otro régimen, de las ventajas y desventajas, o cualquier otra enseñanza que permita pregonar que la administradora brindó la asesoría que le correspondía."	8	2023	887	2023	8	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARELBY DIAZ RIOS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	---	--	---	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	--------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SENTENCIA ESTIMATORIA, POR APARECER ACREDITADO QUE LA DEMANDADA, INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE LA ACTORA LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, Y OPORTUNA, VERAZ QUE LE PERMITIERA HACER LA MEJOR ELECCIÓN, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y DESDE EL PRINCIPIO SABER Y TENER CLARAS LAS CONSECUENCIAS DE OPTAR POR TRASLADARSE DEL RPPM AL RATS	"Claro lo anterior, al estar acreditado el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP PORVENIR S.A. al momento del traslado- 1º de agosto de 1995, ese cambio de régimen pensional para el caso en estudio resulta ineficaz. Y ello es así, ya que la AFP. al que se trasladó la demandante del RPMPD a RAIS - no demostró haberle proporcionado la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Véase que el formulario de afiliación no vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que le correspondía demostrar al fondo privado, pues lo cierto es que su actuación probatoria es nula. Por ello no valen las propias afirmaciones del fondo privado sobre el cumplimiento del deber de información, si no acompaña elementos demostrativos que lo ratifiquen. Ahora, el interrogatorio de parte absuelto por la demandante en nada constituye una confesión en los términos del artículo 191 del C.G.P. pues no admite hechos que favorezcan los intereses del fondo; sólo deja ver que no le fue brindada la información que le permitiera un traslado consciente."	416	2021	884	2023	8	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	BLANCA CECILIA PEREZ MANCIPE	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , y SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	------------------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN APORTES PENSIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES PUES CONFORME A LA PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA, SE ADVIERTE QUE SI EXISTEN DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE LO DEVENGADO POR EL ACTOR Y LAS COTIZACIONES POR APORTES PENSIÓN EFECTUADAS POR EL EMPLEADOR A FAVOR DEL TRABAJADOR DEMANDANTE.	"Conforme a lo anterior, es claro que el argumento de la empresa demandada al señalar que no era posible allegar la información laboral concerniente a los años 1990 a octubre de 2013, porque el servidor del sistema operativo UNIX había sufrido un daño en los datos históricos de la nómina de la entidad, no resulta de recibo, dado el deber de conservar la información laboral de sus trabajadores y ex trabajadores, pérdida que no puede ir en detrimento de los intereses o derechos del trabajador, quien asumió de manera activa la carga de conseguir y probar a través de otros medios los valores devengados. En efecto, el extrabajador aportó los extractos bancarios expedidos por el Banco Av Villas desde diciembre de 2000 a diciembre de 2019, de las que se refleja la transacción con denominación "nota crédito pago nómina" -archivo 004- que al restar de los valores allí pagados lo correspondiente al auxilio de transporte dado que ambas partes manifestaron que el trabajador recibió este auxilio, se deduce que en efecto existen algunos períodos con valores superiores al Ingreso Base de Cotización reportado por el empleador. El empleador sostiene que se trató del pago de intereses a las cesantías y prima de servicios, argumento no plausible porque como lo señala el numeral 2 del artículo primero de la Ley 52 de 1975, los intereses a las cesantías deberán pagarse en enero del año siguiente aquel en que se causaron o en la fecha de retiro del trabajador y la prima de servicios es una prestación social que se paga por el semestre laborado, que corresponde a 30 días de salario por año y que se debe reconocer en dos pagos, la mitad máximo el 30 de junio y la otra	326	2020	349	2023	8	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	NORBERTO HERNÁNDEZ.	SEGURIDAD ATLAS LTDA	VER FALLO
-------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------	---------------------	----------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, SOLIDARIDAD Y REINTEGRO POR DESPIDO COLECTIVO	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, NO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO AL HABERSE ADELANTADO EL PORCENTAJE DE LA OBRA PARA LA CAL FUE CONTRATADO EL DEMANDANTE, DE OTRO LADO NO SE PROBÓ QUE GMP INGENIEROS S.A.S. ACTUARA DE BUENA FE AL NO PAGAR SALARIOS Y PRESTACIONES, A PESAR DE LA CRISIS. EMPRESA CONTRATÓ DEMANDANTE EN MEDIO DE LA CRISIS, DEBIENDO PREVER SUS OBLIGACIONES. SE CONFIRMA LA SANCIÓN MORATORIA	"Así de cuentas, para la Sala, contrario a lo concluido por el Juez de primera instancia, se acreditó la culminación de la labor contratada, en la medida en que, tal y como se previó en el contrato de trabajo, el programador encargado certificó que para el 14 de mayo de 2021, se alcanzó el 20.5% de avance en la construcción del Instituto Educativo Camacho Carreño, es decir, justo el porcentaje para el cual fue contratado el demandante, de ahí que, no haya actuado a contrapelo de la ley la sociedad empleadora cuando dio por terminado el contrato de trabajo por terminación de la obra o labor contratada, de conformidad a lo establecido en el literal d) del art. 61 del CST, pues simplemente se limitó a actuar en consecuencia a lo acordado en el contrato de trabajo.....De igual forma, no puede la sociedad demandada excusar el no pago de las obligaciones a las que se ha hecho referencia, aduciendo que, por estar incurso en el tramite de reorganización, le esta impedido hacer cualquier tipo de pago de sus obligaciones, al tenor de lo dispuesto en el art.17 de la Ley 1116 de 2006, dado que, lo que impide tal normativa, en tratándose del pago de obligaciones, es la enajenación de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor, mas no el pago de sus obligaciones ordinarias, tales como son los créditos laborales. Tanto así que el parágrafo 3 del mencionado art. Establece que "(...) Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores (...)"."	475	2021	1612	2011	8	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	HUMBERTO VILLAMIZAR LEIVA CONTRA GMP INGENIEROS S.A.S. Y LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL .	GMP INGENIEROS S.A.S. Y LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------	--	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES DE INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES LOS TRABAJADORES EN MISIÓN, LA INTERMEDIACIÓN LABORAL Y LOS CONTRATOS DE OBRA O LABOR, ESTAS EMPRESAS SOLO PUEDEN CONTRATAR PERSONAL EN MISIÓN PARA ACTIVIDADES TEMPORALES. SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA CONTRATACIÓN QUE EXCEDE EL TÉRMINO LEGAL MÁXIMO (1 AÑO) TRANSFORMA LA RELACIÓN EN UNA CONTRATACIÓN DIRECTA POR PARTE DE LA EMPRESA USUARIA, EN ESTE CASO, TREFILADOS	"En esas condiciones queda demostrado que el servicio que prestó el demandante no fue excepcional ni temporal, sino que Trefilados de Colombia S.A.S. lo requería de forma continua, motivo por el cual no es plausible contratarlo de manera defraudatoria mediante EST, pues, se repite, la necesidad empresarial en sí misma no es transitoria, máxime cuando el servicio de la demandante tampoco obedeció a una situación extraordinaria (p.e. incremento en los servicios), Es decir, después del periodo máximo previsto en la ley se considera que la necesidad empresarial, debido a su duración, deja de ser ocasional y pasa a considerarse permanente. En línea con lo anterior, y como en este caso, el requerimiento del Trefilados de Colombia S.A.S. no podía ser contratado a través de una EST, no erró la Juez A Quo al considerar defraudatoria estas negociaciones y reputar a Trefilados de Colombia S.A.S. como verdadero empleador y a las EST Gente Oportuna S.A.S. como simple intermediaria. Finalmente, en cuanto a la extensión del contrato, basta decir que la CSJ en su sala de casación laboral, ha decantado frente al punto de las interrupciones breves, siendo estas inferiores a un mes, deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, situación que acompasa con los acontecido en el presente caso, donde, las interrupciones de un contrato a otro, no superaron si quiera los veinte días, entendiendo que la relación contractual lo fue sin solución de continuidad, desde el 01 de julio de 2017 al 19 de noviembre de 2020. Al respecto y en obsequio de la brevedad consúltese las sentencias SL981-2019, cuyo criterio fue reiterado en la SL1450-2019, con radicación 61644	373	2021	132	2023	10	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	FRANCISCO JAVIER AMOROCHO ROMÁN.	GENTE OPORTUNA S.A.S. Y TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	---	--	---------------------------

SALVAMENTO DE VOTO	ESTIMA CUMPLIRSE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA DECLARAR LA COMPENSACIÓN	NO LOS PARA LA	"En efecto, el artículo 1715 del Código Civil exige que converjan tres circunstancias fácticas específicas para admitir la vialidad de aplicación del contrapeso o equilibrio de deudas entre sujetos procesales inmersos en una contienda judicial. Reza la norma en comento: ARTICULO 1715. <OPERANCIA DE LA COMPENSACION>. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y 3.) Que ambas sean actualmente exigibles. Ninguna de las cuales converge en el sub lite, pues mírese que brilla por su ausencia prueba de la suma líquida y perfectamente determinable que fuese reconocida por el juez constitucional a cargo del hoy demandante, para pregonar en tal medida que la misma es actualmente exigible por la ex empleadora. Menos, ante ese panorama, es posible predicar que dichos pasivos, que se repite, no están concretados en monto monetario, gocen del distintivo de exigibilidad . Es por lo anterior, que lo procedente era confirmar la decisión de primer grado, en tanto desestimó los argumentos en que se funda la excepción de compensación planteada por Gente Oportuna S.A.S., que, a su vez, conllevó a la completa absolución de Trefilados de Colombia S.A.S."	373	2021	132	2022	10	4	2024	SALVAMENTO DE VOTO	ELVER NARANJO.	FRANCISCO JAVIER AMOROCHO ROMÁN.	GENTE OPORTUNA S.A.S. Y TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.	VER FALLO
--------------------	---	----------------	--	-----	------	-----	------	----	---	------	--------------------	----------------	----------------------------------	---	---------------------------

INCLUSIÓN DE TIEMPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE MESADAS PENSIONAL	SE REVOCA LA SENTENCIA Y ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. LA CERTIFICACIÓN LABORAL, CONFESIÓN DEL EMPLEADOR Y CONTRATO DE TRABAJO DEMUESTRAN EL VÍNCULO LABORAL. SE ORDENARÁ A LA EMPLEADORA PAGAR EL CÁLCULO ACTUARIAL DEL PERIODO SIN AFILIACIÓN PENSIONAL (01/03/1989-01/12/1992) Y A COLPENSIONES INCLUIR LOS TIEMPOS EN LA HISTORIA LABORAL.	"Ausente la falta de comprobación de la vinculación al sistema de JULIO ERNESTO CASTAÑEDA por parte de PALMAS MONTERREY S.A.S. para el periodo echado de menos, no podía COLPENSIONES ser llamado a asumir en forma exclusiva las consecuencias desfavorables de la omisión patronal respecto de ese mismo lapso, sino, que debe abrirse paso a la responsabilidad compartida frente al usuario a que ya se hizo referencia en líneas antecedentes, según la cual la falta de afiliación del trabajador al subsistema pensional impone sobre el extremo empleador la carga de salir al pago del cálculo actuarial por el periodo cuya afiliación omitió, mientras que COLPENSIONES carga con el deber de recibir tales pagos, incluir las semanas en la Historia Laboral y garantizar los derechos pensionales que de allí emanen. El cálculo actuarial que para tales efectos practique COLPENSIONES deberá tener como base un salario mensual de \$57.750 para el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 1989 y el 31 de diciembre de 1989, por encontrarse comprobado con el contrato de trabajo que el salario diario pactado en esa anualidad correspondió al diario de \$1925. En las demás anualidades, es decir, las del periodo comprendido entre el 1° de enero de 1990 y el 1° de diciembre de 1992, la base para la práctica del cálculo actuarial lo será el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, dado que, como lo ilustró PALMAS MONTERREY S.A.S. al alegar de conclusión, no se comprobó un salario mensual superior, especialmente si en cuenta se tiene que el de \$57.750 que correspondió al año de 1989 era superior al mínimo de \$32.560 que regía para ese época, y en consecuencia, no recaía sobre aquel la obligación de	340	2018	296	2022	15	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	JULIO ERNESTO CASTAÑEDA.	COLPENSIONES y PALMAS MONTERREY S.A.S.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO - PRUEBA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES, HABIDA CUENTA QUE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS RECAUDADOS AL PLENARIO PERMITEN TENER POR ACREDITADA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL DE LA DEMANDANTE EN FAVOR DEL ALUDIDO EMPLEADOR POR EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE 2 DE FEBRERO DE 2014 Y 24 DE FEBRERO DE 2015, LO QUE PERMITE DAR PASO A LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO CONFORME LO REGLADO POR EL ARTÍCULO 24	"De acuerdo con ello, manifiestamente errada se torna la interpretación y aplicación de los preceptos normativos que rigen la materia, así como la valoración probatoria efectuada por la Juez de primer grado en cuanto, incluso de forma contradictoria, consideró i) no haberse acreditado en juicio la ejecución de la actividad personal del demandante desechando tajantemente la certificación aportada, ii) advirtiendo a la par que la misma se desvirtuaba con los contratos de prestación de servicios aportados, iii) señalando que se mostraba "contradictoria" con los extremos indicados en la demanda, iv) extrañando de la parte actora la demostración de los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo. Ciertamente, no es esa la intelección que ofrece ni el artículo 53 Superior, y, mucho menos el artículo 24 precitado de cara con la pacífica línea jurisprudencial que al respecto ha emitido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en torno al entendimiento y aplicación de la presunción de existencia del contrato de trabajo normada por el artículo referido, a partir de la cual, una vez se demuestra la prestación del servicio -como en este caso ocurrió en los términos ya expuestos-, se traslada al demandado la carga de desvirtuar la subordinación presumida, correspondiéndole acreditar en juicio que, contrariamente, la labor fue desplegada por el demandante con total autonomía e independencia, bajo una vinculación diferente a la de tipo subordinada. Así pues, el enfoque de la valoración probatoria debió orientarse en este último propósito, esto es, con miras a dilucidar si el plenario se infirmaba dicha presunción. No obstante, no fue ello	434	2015	384	2023	15	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARLENE ROBLES QUIÑONES	ADJMIR ABEL PEÑA BARRIOS, COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO WINNER'S SPORT BAR RESTAURANT.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------	---	---------------------------

ACREENCIAS LABORALES, MORATORIA ART. 65 CST Y SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ACREDITARSE EL NO PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES, NO OBSTANTE, NO SE CONDENA POR SANCIÓN MORATORIA ANTE LAS DIFICULTADES ECONÓMICAS DE LA EMPRESA, PROCEDE LA SOLIDARIDAD, DADO QUE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN POR LAS CONDENAS IMPUESTAS EN CONTRA DE G.M.P INGENIEROS S.A.S DADO QUE EN ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES MISIONALES DE LA PRIMERA Y EL MARCO DE COMPETENCIAS DEFINIDO EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN NACIONAL	"Efectuado el análisis que en derecho corresponde, la sala confirmará parcialmente el ordinal primero de la decisión adoptada por el juez de instancia, porque si bien los elementos de pruebas recaudados al plenario no permiten tener por demostrado el pago de las acreencias laborales reclamadas, sin embargo, en cuanto la indemnización moratoria, se halla demostradas las dificultades económicas por las que atravesó la empleadora al momento del finiquito del contrato de trabajo que le impidieron cumplir con el pago al trabajador demandante. De otro lado, se dirá que no erró el Juez de Primera Instancia al declarar y condenar solidariamente a LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION por las condenas impuestas en contra de G.M.P INGENIEROS S.A.S dado que en análisis de las actividades misionales de la primera y el marco de competencias definido en la implementación del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, se advierte que fue beneficiaria de la actividad laboral desempeñada por el trabajador demandante en la obra del I.E. Gabriel García Márquez dentro del desarrollo del Contrato Marco de Obra No. 1380-37-2016, celebrado inicialmente entre la UNIÓN TEMPORAL MEN 2016 y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA actuando en su calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - FFIE-, contrato que fue cedido parcialmente a G.M.P. INGENIEROS S.A.S."	470	2022	260	2023	15	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ALVARO JOSÉ PEDROZO AGUILAR.	G.M.P. INGENIEROS S.A.S. Y LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.	VER FALLO
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	------------------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA SI BIEN ES CIERTO QUE TANTO A LA DEMANDANTE COMO A LA DEMANDADA LES ASISTE DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DERIVADA DEL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO, EN RAZÓN A QUE EN EFECTO LAS DOS FUERON COMPAÑERAS PERMANENTES DEL CAUSANTE Y CON CADA UNA CONFORMÓ UN NÚCLEO FAMILIAR QUE SE MANTUVO VIGENTE HASTA EL MOMENTO DE SU DECESO, LO CIERTO ES QUE EL PORCENTAJE A DISTRIBUIR DEL 50% DE LA MESADA	"Así fluye con claridad que la pareja conformada por los señores Jorge Gómez Mejía y Evelia Meneses Ramírez mantuvo un núcleo familiar estable de convivencia desde 1° de marzo de 1976 al 12 de abril de 2021, pues el afiliado nunca dejó de proveer el hogar conformado con la demandante y siempre estuvo presente en todas las etapas de la vida que desarrollaron hasta el final de los días del causante. Así como también del material probatorio recaudado en el proceso también surge con nitidez que los señores Jorge Gómez Mejía y María Liliana Massey Rey también tuvieron un núcleo de familia estable conviviendo por lo menos desde el 1° de marzo de 2010 hasta el 12 de abril de 2021, que incluso es del cual da cuenta el propio hijo de la pareja Jorge Rubén Gómez Massey y es que no obra prueba en el plenario que acredite una convivencia anterior pues como se explicó las declaraciones extra juicio en las cuales se plasman periodos anteriores se desvirtúan por ellas mismas o no se puede tener el contexto de sus manifestaciones, por lo que no es posible tener por probado un término superior de convivencia. En consecuencia, y atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales vigentes, para la Sala, la demandante Evelia Meneses Ramírez, como compañera permanente, tiene derecho a una porción de la pensión de sobrevivientes derivada del afiliado fallecido, la que aplica en el 50% de la mesada pensional, pues el otro 50% corresponde al demandado Jorge Rubén Gómez Massey como hijo del causante. Dicho 50% tendrá que distribuirse entre las dos compañeras permanentes, en proporción a los tiempos convividos por ellas con el causante (CSJ SL,	146	2022	320	2023	19	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	EVELIA MENESES RAMÍREZ	COLPENSIONES , MARÍA LILIANA MASSEY REY Y JORGE RUBÉN GÓMEZ MASSEY (HOY MAYOR DE EDAD).	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y CORRESPONDIENTE RETROACTIVO	SE REVOCA LA SENTENCIA DENEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL ADVERTIR QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SORPRENDIÓ A LAS PARTES ABORDANDO UNA TEMÁTICA QUE NO ERA OBJETO DEL PROCESO NI FUE DEBATIDA EN LA INSTANCIA; MENOS SOBRE LA CUAL, LA DEMANDADA, TUVO OPORTUNIDAD DE DISCUTIR Y DEFENDERSE, APARTÁNDOSE DIAMETRALMENTE DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO EFECTUADO EN LA AUDIENCIA DEL ART. 77 C.P.T.S.S., EL QUE COMO SE SABE, CONSTITUYE LEY DEL PROCESO	"Bajo tales presupuestos fue que la demandada contestó la demanda, ejerciendo su defensa técnica y formulando exceptivos, teniendo como derroteros de ello, la teoría del caso planteada por la parte demandante, es decir, que tenía derecho a la reliquidación de la pensión reconocida, en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 33 de 1985. Pese a lo anterior, aunque la sentencia se pronunció respecto de la inviabilidad de lo anterior, pues dijo que, al ser beneficiario del régimen de transición, el IBL de la pensión que se le reconoció al pensionado fallecido estaba regulada por el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, no conforme al régimen anterior, al desatar la litis, el Juez singular, se apartó del thema decidendum y procedió a desarrollar y decidir sobre un aspecto que nunca fue sometido al litigio, esto es, la opción de liquidación pensional del IBL con el promedio que le hiciere falta al beneficiario para adquirir el derecho, contemplada en el inciso 3ª del art. 36 de la Ley 100 de 1993, que implicaba hallar el periodo que le hacía falta a la persona para adquirir el derecho, para el caso, entre el 1ª de abril de 1994 y el 30 de septiembre de 1995, y verificada la misma, transponer esa medida de tiempo desde la última cotización hacia atrás, para así efectuar el respectivo conteo y agotar ese lapso. Dicho de otra manera, sorprendió a las partes abordando una temática que no era objeto del proceso ni fue debatida en la instancia; menos sobre la cual, la demandada, tuvo oportunidad de discutir y defenderse, apartándose diametralmente de la fijación del litigio efectuado en la audiencia del art. 77 C.P.T.S.S., el que como se sabe, constituye ley del proceso."	354	2016	269	2023	19	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ANTONIO JOSE ARIZA CARDENAS (+) - SUCESORES PROCESALES, GLORIA STELLA ARIZA TELLO, PAOLA ANDREA ARIZA ZAMBRANO, CAMIO ANDRES ARIZA ZAMBRANO, KEVIN ARIZA VIVIESCAS Y JULIA FERNANDA ARIZA VIVIESCAS-.	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA DIFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	SE MODIFICA LA SENTENCIA AUMENTANDO EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, PUES EL A QUO ERRÓ AL CALCULAR LA LIQUIDACIÓN. SEGÚN EL CÁLCULO CORRECTO, EL SALARIO DIARIO DEL DEMANDANTE ERA DE \$133.333, Y EL DESPIDO OCURRIÓ 106 DÍAS ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. POR LO TANTO, LA INDEMNIZACIÓN CORRECTA DEBÍA SER \$14.133.298, EN LUGAR DE LOS \$13.866.667 INICIALMENTE ESTIMADOS, RESULTANDO EN UNA DIFERENCIA DE \$266.631 QUE SE	"Ahora, siendo que ninguna controversia hubo en torno a que el contrato de trabajo que unió a las partes finalizó el 16 de septiembre de 2021, tal y como lo devela la comunicación visible en la página 22 del archivo pdf No. 11 del C1, es claro que el despido ocurrió 106 días antes de que el contrato de trabajo finalizara, de ahí que siendo el salario diario del demandante, la suma de \$133.333, la indemnización correspondiente es del orden de \$14.133.298, valor superior al que fue estimado por la Juez A-quo, de ahí que no le asista razón a la demandada recurrente cuando afirma que no debió haberse impartido condena pues, contrario a ello, debió haber sido superior a la irrogada. Así las cosas, el déficit asciende a \$266.631 y en tal sentido se modificará el fallo de instancia; con lo cual prospera parcialmente la apelación del demandante aunque no por el monto a que aspiraba y por razones diferentes a las esbozadas en el recurso. Recuerde que lo que da el marco de la alzada son las materias objeto de la apelación y es evidente que al cuestionarse el monto de la indemnización así sea por otras razones ha lugar a modificar la sentencia en tal aspecto. .No obstante, no habrá modificación alguna en ese sentido pues, en estricto sentido, el demandante recurrente en su apelación no debatió la cantidad de días faltantes para la terminación del contrato, por lo que, en respeto del principio de la non reformatio un pejus, tal cosa se mantendrá incólume."	413	2021	287	2023	19	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JORGE ALEX Y BAEZ CARREÑO	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS S EN LIQUIDACION.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA PUES SI BIEN ES CIERTO QUEDÓ ACREDITADO QUE EL FINADO DURÁN CRISTANCHO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO DOMICILIARIO, LA PRESUNCIÓN DE SUBORDINACIÓN DEL ART. 24 DEL CST QUEDÓ DESVIRTUADA PUES SE DEMOSTRÓ QUE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR AQUEL FUE AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE Y OBEDECIÓ A UN CONTRATO DE NATURALEZA DISTINTA A LA LABORAL	"Por último, el hecho que los domiciliarios le cancelaran al demandado el 20% o 30% del valor de los transportes para sufragar los gastos de un Call - Center no desvirtúa la independencia ni autonomía con los que estos operaban pues esto hacía parte de la negociación ya que sabían y por eso aceptaban que la operación del mismo era el que les permitía prestar sus servicios, pues allí se recepcionaban los pedidos de los productos que transportaban a pesar de que éste funcionara al interior del local pues no se demostró que este estuviere bajo la sujeción del demandado. Así las cosas, tal como lo dedujo la sentencia fustigada, la demandante, no logró acreditar la prestación personal del servicio de Yeinner David Durán Cristancho dentro de los extremos temporales que reclamó en la demanda en razón a que no se pudo en marcar más allá de un día en fecha cierta y cuando lo hizo la presunción de subordinación se desvirtuó al quedar demostrado que el referido domiciliario ejecutaba su actividad de forma autónoma e independiente pues no cumplía horario alguno, se autodeterminaba al mismo ya que era libre de seleccionar que servicio prestaba o cual no, era libre de decidir si estaba disponible o no y el demandado no tenía injerencia alguna en los costos del transporte."	131	2021	282	2023	19	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARÍA TERESA LIZCANO JAIMES.	FABIO ENDER CARTAGENA BUSTOS.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	-------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS E INDEMNIZACION ES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN DE CARÁCTER LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL ADVERTIRSE LA CONFIGURACIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PUES LA DEMANDANTE AL VERSE IMPOSIBILITADA PARA CUMPLIR CON UNO DE LOS TURNOS DE ENFERMERÍA ASIGNADOS, DECIDIÓ, BAJO SU CUENTA, MANDAR A UN TERCERO A DESEMPEÑAR LA LABOR, LO QUE, DESCARTA EL ELEMENTO INTUITU PERSONAE EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	"Lo anterior, coincide con lo expresado por la testigo Rosalba Rodríguez, traída por la demandante, quien, al ser consultada sobre si les era dable o no aceptar los pacientes asignados, dijo "(...) Sí, porque de igual manera nosotros manejamos un contrato de OPS decir si queríamos ir al turno bien y si no, pues también, pero de todas maneras pues teníamos también inconveniente si no asistíamos al turno, pues la jefa se disgustaba porque el servicio quedaba descubierto y éticamente profesional no nos permiten eso (...)", de lo que deviene que, aunque una vez aceptada la asignación tenían que cumplir con el turno, estaban facultadas para decir si aceptaban o no la asignación del paciente, lo que, a juicio de la Sala desvirtúa la subordinación, dado que, aun siendo contratista independiente, una vez asignado y aceptado el turno, o bien sea, la tarea, lo consecuente era cumplirla, tal y como lo hizo la demandante cuando, al verse imposibilitada para cumplir con uno de los turnos asignados, decidió, bajo su cuenta, mandar a un tercero a desempeñar la labor, lo que, además, descarta el elemento intuitu personae en la prestación del servicio. Así, surge palmario que la realidad antes reseñada encaja con la forma en la que está redactado el contrato de prestación de servicios allegado (archivo pdf No. 08 del C1), de lo que deviene que, para este caso, no hay lugar a la primacía la realidad sobre la forma, en la medida en que, ambas coinciden. Por demás, en cuanto a los reproches puntuales del recurrente, en primer lugar, no puede decirse que la Juez A-quo no extrajo la prestación personal del servicio de la que da cuenta el contrato suscrito entre las partes porque si lo hizo, tan solo que concluyó que	160	2020	224	2023	19	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	YOLANDA SEPULVEDA SALCEDO.	CASA IPS.	SALUD	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	----------------------------------	--------------	-------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, COMO QUIERA QUE EL DEMANDANTE NO ACREDITÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO REQUISITO SINE QUA NON PARA DAR APLICACIÓN A LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CST, POR LO QUE NO ERA POSIBLE DECLARAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO A LA LUZ DEL ART. 23 DEL	"Del análisis del material probatorio reseñado, tal como bien lo concluyó el juez a-quo, no es posible dar por demostrado la prestación personal del servicio del demandante a favor del demandado en el tiempo a que hizo alusión en la demanda como celador o vigilante nocturno del establecimiento de comercio de propiedad del demandado; obsérvese que las declaraciones rendidas al interior del plenario están plagadas ya de contradicciones ora de imprecisiones y, en todo caso, las atestaciones de cargo se fundaron en lo que los testigos escucharon o les comentaron, incluso del propio demandante, razón por la cual no permiten emitir las declaraciones y/o condenadas deprecadas en la demanda, razón por la cual, la sentencia de instancia ha de ser confirmada por ajustarse a la prueba allegada. En consecuencia, al no ser posible activar la presunción legal de subordinación del art. 24 del CST; al no encontrarse si quiera probada la prestación personal del servicio del demandante a favor del demandado. Lo que impide declarar la existencia del contrato de trabajo pues no se probó ni si quiera el primer elemento esencial	337	2022	221	2023	19	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	GABINO TOLEDO.	ERASMO RAMÍREZ GUTIERREZ.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------	---------------------------	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA AL CONCLUIRSE QUE NI LA DEMANDANTE NI LA INTERVINIENTE, LOGRARON ACREDITAR LA CONVIVENCIA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DE REINALDO ESTÉVEZ COLMENARES, EXIGIDA POR LA LEY 100 DE 1993. LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES FUERON CONTRADICTORIAS Y NO PROBATORIAS DE LA RELACIÓN NECESARIA PARA EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL.	"Inclusive, en este punto, debe decirse que llama la atención de la Sala, que todas las declaraciones mencionadas están redactadas exactamente igual, más allá de diferenciación en el género de cada declarante, lo que deja entrever que no fue más que una proforma que se utilizó para tales fines, es decir, de ninguna manera puede sostenerse que tal declaración sea natural del conocimiento de cada declarante. Así las cosas, ante la evidente contradicción en la que incurrieron Claudia Estévez Colmenares, Manuel Gildardo Herrera Tunjano y Pedro Ernesto Camargo Ramírez, no es dable que estas puedan ser la prueba que acredite lo que aquí se persigue. En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco, de ninguna manera y respecto a la interviniente excluyente, acredita convivencia alguna en los cinco (5) años anteriores al deceso de Reinaldo Estévez Colmenares (+), pues la prueba practicada, lejos de probar la relación y convivencia que existió entre este y Leonor Salazar Patiño, centró su atención en desacreditar que efectivamente entre el causante y Ana Bertilde Parra Salamanca existiera una relación, más sin embargo, de ninguna manera, probó por el contrario, que entre los antes cónyuges, tras la separación, subsistiera o continuase una relación de compañeros, máxime, cuando la residencia de ambos, desde de antaño a la cesación de los efectos civiles del matrimonio, era distinta. No sobra destacar que si bien en lo referente al concepto de convivencia, la jurisprudencia ha sostenido que esta comprende aspectos tales como el acompañamiento espiritual permanente, proyecto familiar común, apoyo económico, el compartir la vida de pareja y la	189	2021	190	2023	19	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ANA BERTILDE PARRA SALAMANCA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. TRAMITE AL QUE FUERON VINCULADOS PORVENIR S.A. INTERVINIENTE : LEONOR SALAZAR PATIÑO.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PUES DE LA PRUEBA ALLEGADA EN JUICIO SE ADVIERTE, CONTRARIAMENTE A LO EXPUESTO POR EL JUEZ A-QUO, QUE ENTRE LAS PARTES EXISTIERON TRES CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO, HABIÉNDOSE TERMINADO EL ÚLTIMO DE ELLOS, SIN CAUSA IMPUTABLE A LA TRABAJADORA.	"De lo anteriormente expuesto podemos concluir que cuando el empleador da por terminado el contrato de trabajo sin causa que justifique tal actuar, habrá lugar al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, recordando además que, para que tal indemnización sea procedente, solo basta con que el demandante acredite el hecho del desahucio. En el caso de autos no fue objeto de controversia que la última relación laboral que unió a las partes finalizó el 28 de febrero de 2020, en virtud de la decisión tomada por la empleadora de no prorrogar tal vínculo, pues literalmente le indicó "(...) Sra. Angarita De acuerdo a lo establecido en su contrato de trabajo en la CLAUSULA SEGUNDA: donde expresa que su contrato de trabajo es a término fijo inferior a un año, y tendrá vigencia hasta el 28 de febrero de 2020, le informamos que NO será PRORROGADO NI RENOVADO (...)" (archivo pdf No. 017 de la carpeta No. 003 del expediente digital) De lo anterior, deviene que el desahucio este totalmente acreditado, siendo entonces carga de la demandada el demostrar que tal terminación devino de una causa objetiva o de una justa causa, a efectos de liberarse la indemnización de que trata el art. 64 del CST. Revisado el expediente, encontramos que la razón dada por Promadis S.A.S para dar por terminado el contrato fue la causa legal de que trata el literal C del art. 61 del CST."	45	2022	176	2023	19	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LILIANA MARIA ANGARITA ROZO.	PROMADIS S.A.S.	VER FALLO
--	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------------	-----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SENTENCIA ESTIMATORIA, ACREDITARSE QUE LOS FONDOS DE PENSIONES DEMANDADOS INCUMPLIERON SU DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE AL SUSCRIBIR LOS FORMULARIOS DE TRASLADO, LO QUE PERJUDICÓ A LA DEMANDANTE AL NO ILUSTRAR ADECUADAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA RÉGIMEN. NO SE DEMOSTRÓ UNA DECISIÓN INFORMADA, YA QUE NO SE EXPLICARON LOS EFECTOS DEL TRASLADO, UN REQUISITO PARA SU	LA AL QUE DE SU DE AL LOS DE	"En conclusión, los fondos de pensiones convocados a juicio, se sustrajeron al momento de suscribirse los distintos formularios de traslado y en perjuicio del demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen, es decir faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. No se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. No resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello."	367	2022	596	2023	22	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	GERMÁN TORRES PRIETO	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN, COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-	VER FALLO
--	--	------------------------------	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	----------------------	--	---------------------------

INEFICACIA TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE DE	SE CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA, ACREDITARSE QUE LOS FONDOS DE PENSIONES DEMANDADOS INCUMPLIERON SU DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE AL SUSCRIBIR LOS FORMULARIOS DE TRASLADO, LO QUE PERJUDICÓ A LA DEMANDANTE AL NO ILUSTRAR ADECUADAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA RÉGIMEN. NO SE DEMOSTRÓ UNA DECISIÓN INFORMADA, YA QUE NO SE EXPLICARON LOS EFECTOS DEL TRASLADO, UN	LA AL QUE DE SU DE DE AL LOS DE LA NO AL LA LIBRE ELECCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 LITERAL B DE LA LEY 100 DE 1993 Y LA LEY 1328 DE 2009, EN SU ARTÍCULO 48, HABIDA CUENTA DE QUE, COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO, SI BIEN PUDO EXISTIR UN CONSENTIMIENTO EL MISMO NO FUE INFORMADO COMO LO DEMANDA LA JURISPRUDENCIA RESPECTIVA. MENOS PUEDE ACEPTARSE QUE EL TRASLADO PERSEGUIDO SUPONE UNA DESCAPITALIZACIÓN DEL FONDO COMÚN DEL RPM Y DIRECTA AFECTACIÓN DE LOS DEMÁS AFILIADOS PORQUE NINGÚN MEDIO DE CONVICCIÓN SE ARRIMÓ SOBRE ELLO. SUFICIENTE LO EXPUESTO PARA CONFIRMAR LA DECISIÓN DEL JUEZ A-QUO EN LO QUE SE REFIERE A LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO QUE HIZO EL DEMANDANTE DEL RPM AL RAIS."	150	2020	626	2023	22	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ROGERIO VICENTE SAAVEDRA RODRÍGUEZ	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONE S-.	VER FALLO
--	----------	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------	---	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, ACREDITARSE LOS FONDOS DE PENSIONES DEMANDADOS INCUMPLIERON SU DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE AL SUSCRIBIR LOS FORMULARIOS DE TRASLADO, LO QUE PERJUDICÓ A LA DEMANDANTE AL NO ILUSTRAR ADECUADAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA RÉGIMEN. NO SE DEMOSTRÓ UNA DECISIÓN INFORMADA, QUE NO SE EXPLICARON LOS EFECTOS DEL TRASLADO, UN REQUISITO PARA SU	LA AL QUE DE SU DE LA LOS DE LA NO	"En conclusión, el fondo de pensión convocado a juicio se sustrajo al momento de suscribirse el formulario de traslado y en perjuicio del demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen y su permanencia en este, es decir, faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. En otros términos, no se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009, en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello." Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión del juez A-Quo en lo que se refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo el demandante del RPM al RAIS."	209	2021	594	2023	22	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	ANTONIO SANMARTÍN CARDOCY.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S-.	VER FALLO
--	---	------------------------------------	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, ACREDITARSE QUE LOS FONDOS DE PENSIONES DEMANDADOS INCUMPLIERON DEBER SUMINISTRAR INFORMACIÓN RELEVANTE SUSCRIBIR FORMULARIOS TRaslado, LO QUE PERJUDICó A LA DEMANDANTE AL NO ILUSTRAR ADECUADAMENTE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA RÉGIMEN. NO SE DEMOSTró UNA DECISIÓN INFORMADA, QUE NO SE EXPLICARON EFECTOS DEL TRaslado, UN REQUISITO PARA SU	"En conclusión, el fondo de pensión convocado a juicio se sustrajo al momento de suscribirse el formulario de traslado y en perjuicio de la demandante, de suministrar información relevante con la finalidad de promover su cambio de régimen y su permanencia en este, es decir, faltó a su deber de ilustrar sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de ellos. En otros términos, no se puede predicar que existió una decisión informada precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, siendo que tal es un presupuesto de eficacia jurídica de tal acto. Se desestima el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, se trata es de la ineffecticia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009, en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPM y directa afectación de los demás afiliados porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello. Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión del juez A-Quo en lo que se refiere a la declaratoria de ineffecticia del acto de traslado que hizo la demandante del RPM al RAIS."	413	2022	583	2023	22	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	MARÍA CRISTINA GUERRA SANTOS.	ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONE S-.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	-------------------------------	---	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE S, POR LA MUERTE DE SU HIJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL NO HABER QUEDADO PLENAMENTE ESTABLECIDO QUE EL DEMANDANTE DEPENDIERA ECONÓMICAMENTE DEL CAUSANTE EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA Y EN LA JURISPRUDENCIA, PUES, NI SIQUIERA SE ACREDITÓ QUE EL DEMANDANTE REALMENTE PERCIBIERA UN APOORTE ECONÓMICO POR PARTE DEL CAUSANTE, QUE ESTE FUESE CONSTANTE Y MUCHO MENOS QUE FUERA NECESARIO PARA ASEGURAR SU CONGRUA	"Así las cosas, y si bien no se desconoce que el demandante se encontraba en una difícil situación económica, lo cierto es que en manera alguna quedó demostrado que el causante hubiese sido sostén económico del mismo y dado que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es "la protección de ese núcleo familiar, cuando quiera que el trabajador o pensionado, que ha sido su sostén económico, fallece", no es posible considerar al accionante como beneficiario del 50% de la prestación económica que deprecia. En síntesis, se confirmará la sentencia de primer grado al no haber quedado plenamente establecido que el demandante dependiera económicamente del causante en los términos establecidos en la norma y en la jurisprudencia, pues, ni siquiera se acreditó que el demandante realmente percibiera un aporte económico por parte del causante, que este fuese constante y mucho menos que fuera necesario para asegurar su congrua subsistencia. Finalmente, con fundamento en el artículo 365 del CGP numeral 3, aplicado por remisión normativa prevista en el 145 del CPTSS, por no salir avante la alzada de la parte actora se le condenará en costas en esta instancia. Se fijará como agencias en derecho la suma de \$650.000 a cargo de la sucesión del demandante. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."	301	2021	1387	2022	22	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	HERNANDO MANTILLA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).	YOLANDA JAIMES MANTILLA Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------	---	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACION ES CORRESPONDIE NTES	LA SENTENCIA ESTIMATORIA SE CONFIRMA. LA UNIDAD MIXTA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COAVICONSA NO EJERCIO AUTORIDAD SOBRE EL DEMANDANTE, CONTRATADO POR SERLICON S.A.S. COMO UN CONTRATISTA INDEPENDIENTE. LA TERCERIZACION LABORAL, RESPALDADA POR EL ARTICULO 34 DEL CST, PERMITE ESTA MODALIDAD SIEMPRE QUE EL CONTRATISTA OPERE CON AUTONOMIA EMPRESARIAL. SERLICON S.A.S., ASUMIO PLENAMENTE LA RELACION LABORAL CON EL DEMANDANTE.	"En síntesis, la impugnación no logra su cometido, por cuanto: (i) Si bien se probó la prestación personal del servicio por parte del demandante como conserje-vigilante en favor de la Unidad Mixta Conjunto Residencial Torres de Coaviconsa surgiendo así la presunción legal de que trata el artículo 24 del C.S.T., dicha presunción fue derruida al haberse acreditado que en la relación que existió con el actor no hubo subordinación, aunado a que se probó que tal propiedad horizontal suscrita contratos de prestación de servicios con Serlicon S.A.S. para la prestación de los servicios de consejería-vigilancia, aseo general y jardinería, y que fue en virtud de tales contratos que Serlicon S.A.S. como contratista independiente, contrató a Junior Alexander Zambrano Pérez para que prestara sus servicios como Conserje-Vigilante en dicha propiedad horizontal, siendo entonces tal sociedad el único empleador del actor. (ii) Como la actividad de consejería-vigilancia es ajena a la naturaleza y el objeto de la propiedad horizontal, no se cumplen los presupuestos fácticos señalados en el artículo 34 del CST, para declarar solidariamente responsable a la Unidad Mixta Conjunto Residencial Torres de Coaviconsa de la totalidad de las condenas impuestas a Serlicon S.A.S., en razón del vínculo laboral sostenido con el actor de cara a las obligaciones derivadas de la relación laboral que sostuvo directamente con el mismo entre el 15 de diciembre de 2016 al 4 de junio de 2019. Conforme al artículo 365 del C.G.P aplicable por remisión del 145 del C.P.T. y de la S.S., por desestimarse los argumentos del apelante, se le condenará en costas de esta instancia. Se fijarán como agencias en derecho	127	2021	869	2022	22	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	JUNIOR ALEXANDER ZAMBRANO PÉREZ.	SERLICON S.A.S. Y LA UNIDAD MIXTA CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COAVICONSA.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------	---	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, YA QUE SE DEMOSTRÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DE TRABAJO DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DEMANDADO LO QUE GENERÓ LA PRESUNCIÓN DE UN CONTRATO LABORAL SEGÚN EL ARTÍCULO 24 DEL CST., SURGIENDO ADÉMÁS LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS ACREENCIAS LABORALES CAUSADAS Y ADEUDADAS, ASÍ COMO LAS INDEMNIZACIONES SEGÚN LOS ARTÍCULOS 64 Y 65 DEL CST Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990.	"Al contrario, lo que se avizora es que se acreditó no solo la prestación personal del servicio que hace presumir el contrato de trabajo, sino además la existencia de signos de subordinación laboral, sin que el demandado hubiera logrado desvirtuar tal presunción legal. Esto por cuanto (i) el demandante laboraba en el establecimiento de comercio de propiedad el demandado; (ii) desarrolló su trabajo en el turno de la noche, concretamente en un horario que generalmente era de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. salvo cuanto tuviera que quedarse más tiempo lavando los carros que hubiesen llegado luego de las 5:00 a.m.; (iii) fue sancionado por parte del demandado por haber discutido con otro trabajador; (iv) diariamente el demandado directamente o por intermedio de su administradora, le pagaba al actor su remuneración; (v) la tarifa cobrada a los clientes por los servicios era establecida por el demandado, y el demandante no podía cobrar suma diferente a la establecida; (vi) las maquinas empleadas por el demandante para ejercer su labor y los insumos eran de propiedad del demandado; (vii) debía portar un uniforme. Todo lo anterior, da muestra de los actos de subordinación desplegados por el convocado, así como que éste fungió como verdadero empleador dentro del contrato de trabajo que existió con el demandante.....En este orden de ideas, existe la subordinación propia de un contrato de trabajo en una relación laboral cualquiera, cuando el dador de laborío tiene permanentemente la potestad de exigir a quien le presta el servicio el cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y disciplinarlo; conjuntamente con la obligación del segundo de obedecerlas. Asimismo,	59	2019	875	2022	22	4	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO.	HENRY NEIRA DELGADILLO.	JOSÉ MANUEL SALCEDO PEDRAZA	VER FALLO
---	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------	-------------------------	-----------------------------	---------------------------

REAJUSTE A APORTES DEL SSGS, DADO EL FACTOR SALARIAL DE ALGUNOS ITEMS NO TENIDOS EN CUENTA PARA TAL EFECTO	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, LAS SUMAS DE DINERO SUFRAGADAS AL DEMANDANTE POR PARTE DE SU EMPLEADOR POR LOS CONCEPTOS DE "ABONO NÓMINA. AUXILIO GASTOS DE VIAJE" Y "ABONO DISPERSIÓN PAGO NÓMINA COPETRAN" CONSTITUYEN SALARIO Y SE ORDENARÁ EN CONSECUENCIA RESPECTO DE LAS MISMAS SE EFECTÚE EL PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES PREVIA ELABORACIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL POR PARTE DE COLPENSIONES CONFORME AL	"En esas condiciones fluye con nitidez que las sumas sufragadas al demandante por concepto de "Abono nómina. Auxilio gastos de viaje" constituyen salario en razón a fueron entregados conforme a las circunstancias descritas en el artículo 130 del CST, es decir, fueron viáticos suministrados de forma habitual al trabajador para cumplir la función propia del cargo ordenada por el empleador y se pagaban con el fin de cancelar los gastos de alojamiento y manutención del trabajador quien fungía como conductor de bus intermunicipal. Así, las sumas entregadas al demandante por parte del empleador por concepto de "Abono nómina. Auxilio gastos de viaje" y "Abono dispersión pago nómina Copetran" y que se encuentran probados sus montos en el presente proceso constituyen salario y a la luz del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y los decretos que lo reglamentan, compete a esta Sala ordenar la la rectificación del Ingreso Base de Cotización "IBC" sobre el que se aportó al Sistema General de Pensiones, en atención a que se trata de un derecho mínimo e irrenunciable del trabajador.....En este caso se solicitó el reajuste de la pensión que reconoció Colpensiones a favor del demandante con Resolución GNR 215784 de 27 de agosto de 2013, prestación que fue otorgada conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, cuyo IBL se liquidó conforme al art. 21 de la Ley 100 de 1993; luego, actuó el juez conforme a derecho al ordenar que una vez Colpensiones reciba el pago del cálculo actuarial proceda a efectuar la reliquidación de la mesada pensional del demandante desde el año 2012 en adelante."	144	2021	137	2023	22	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	OTONIEL SAAVEDRA RANGEL.	COOPERATIVA SANTANDEREA NA DE TRANSPORTAD ORES LTDA. "COPETRAN", ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONE S" y los llamados en garantía LUIS ANTONIO WANDURRAGA RUEDA, JAIRO RUEDA ARDILA y LUIS ALEJANDRO ATUESTA ARDILA.	VER FALLO
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------	--	---------------------------

NULIDAD DE SENTENCIA DE DENEGATORIA, DADO QUE NINGUNO DE LOS ELEMENTOS PERSUASIVOS OPORTUNA Y REGULARMENTE ACERCADOS AL PROCESO COMPROBÓ CON SUFICIENCIA LA PRESENCIA DE UN YERRO FÁCTICO O JURÍDICO CON VOCACIÓN SUFICIENTE PARA DESTRUIR LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JRCIS EN TORNO AL ORIGEN COMÚN DE LA ENFERMEDAD, CUAL ES LA CARGA QUE LE INCUMBE A QUIEN TIENE POR PROPÓSITO EL DE PROVOCAR LA NULIDAD DEL DICTAMEN.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, DADO QUE NINGUNO DE LOS ELEMENTOS PERSUASIVOS OPORTUNA Y REGULARMENTE ACERCADOS AL PROCESO COMPROBÓ CON SUFICIENCIA LA PRESENCIA DE UN YERRO FÁCTICO O JURÍDICO CON VOCACIÓN SUFICIENTE PARA DESTRUIR LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JRCIS EN TORNO AL ORIGEN COMÚN DE LA ENFERMEDAD, CUAL ES LA CARGA QUE LE INCUMBE A QUIEN TIENE POR PROPÓSITO EL DE PROVOCAR LA NULIDAD DEL DICTAMEN.	"Ciertamente es que TIBISÁIS ÁVILA GIL tuvo posturas en flexión de mano y muñeca con desviación ulnar y radial que implicó agarre, pronación y supinación, con movimientos repetitivos y fuerza ejercida en trabajo dinámico por manipulación de pesos en extensión y flexión de la mano, circunstancias que se identifican con las características de los factores de riesgo ocupacional que, de acuerdo con las GATISO, han demostrado estar asociados a la aparición de STC. Sin embargo, ya se dejó ilustrado con suficiencia que la mera ocurrencia de movimientos repetitivos, incluso con desviación y/o carga en la actividad de trabajo (postura forzada), no son en sí mismos suficientes para alcanzar la calificación laboral del STC, sino, que debe comprobarse que estos se combinaron con intensidad en la frecuencia y en la fuerza para representar un agente ergonómico como factor de riesgo ocupacional respecto de la enfermedad G56.0 STC, como así se extrae de la Tabla de Enfermedades Laborales de que trata el anexo técnico del Decreto 1477 de 2014: «Combinación de movimientos repetitivos con fuerza y/o con posturas forzadas de miembros superiores, con alta demanda de tareas manuales o con herramientas de vibración» (factor de riesgo) en «ocupaciones, puestos y trabajos con tareas que demandan ejercer actividades manuales intensas en frecuencia y/o fuerza» (actividad laboral) [Negrilla de esta Corporación]. Tampoco erró el cognoscente al concluir incumplida la carga probatoria de que trata el artículo 167 del CGP, pues, incumbiéndole, TIBISÁIS ÁVILA GIL no acercó elementos de juicio que con eficacia demostraran el yerro suficiente en que había incurrido la JRCIS al momento de proferir el dictamen	323	2019	299	2022	23	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	TIBISÁIS ÁVILA GIL.	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER; POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	---------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS INSOLUTAS DERIVADAS DE UNA VERDADERA RELACIÓN LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL NO ACREDITARSE QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO CELEBRADO CON EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, EL SEÑOR PEDRO JESÚS CASTELLANOS BOHÓRQUEZ ESTABA SOMETIDO A UNA JORNADA LABORAL DETERMINADA, O POR LO MENOS, ASÍ NO LOGRÓ ACREDITARLO, AUSENCIA PROBATORIA QUE IMPIDE ENTRAR A CUANTIFICAR LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS.	"En esa medida, aun cuando PEDRO JESÚS CASTELLANOS BOHÓRQUEZ afirmó categóricamente haber cumplido con un horario de trabajo impuesto por el empleador, cuya comprobación constituiría el derrotero que reflejaría su sometimiento a una jornada laboral y su extensión, lo cierto es que así no se desprende de ninguno de los medios persuasivos adosados el expediente y examinados bajo el principio de comunidad de la prueba, ni aún así, de la declaración del testigo único HERMENEGILDO PEÑA, pues este, además de que solo se refirió a la hora de las siete de la mañana (07:00 a.m.) «o antes», en que, según su dicho, debía ocurrir el ingreso a la sede de actividades con el consecuente diligenciamiento de la planilla que de ello diera cuenta, pero nunca la hora de salida, también manifestó (como bien lo advirtió el juzgador) que la necesidad de arribar a esa hora y diligenciar la planilla obedecía a los efectos de recibir la entrega del combustible de la maquinaria, y si bien más adelante rectificó que esas mismas planillas se diligenciaban pero con el propósito de controlar el cumplimiento del horario de ingreso y salida, incluso si así fuera tampoco se arribaría a la anhelada acreditación de estar sometido PEDRO JESÚS CASTELLANOS BOHÓRQUEZ a una jornada laboral, pues lo cierto es que de tales documentos (cuya valoración se echó de menos) lo que se desprende es que, si bien el acá demandante arribaba la mayoría de las veces a las 07:00 a.m. o antes, como lo afirmó el testigo, no siempre ocurrió así, pues en algunos registros aparecen las 07:55 a.m., las 07:35 a.m., las 07:00 a.m., las 07:20 a.m. y las 08:15 a.m. como hora de ingreso, máxime si en cuenta se tiene que,	18	2021	329	2022	23	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	PEDRO JESÚS CASTELLANO S BOHÓRQUEZ (q.e.p.d.).	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.	VER FALLO
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--	---------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, FUE ACREDITADO EN DEBIDA FORMA EL HECHO DE QUE EL DEMANDANTE FUE SOMETIDO A LA JORNADA MÁXIMA LEGAL, LA FALTA DE PAGO DEL SALARIO MÍNIMO A PESAR DE UNA JORNADA MÁXIMA LEGAL, REVELAN MALA FE EN LA CONDUCTA EMPRESARIAL. POR ELLO, NO ERRÓ EL JUEZ AL CONDENAR A COOMULTRASAN AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST, COMO TAMPOCO AL CONDICIONAR EL MONTO A UN DÍA DE SALARIO POR CADA DÍA DE RETARDO, ACLARANDO	"Respecto a los problemas jurídicos planteados por la cooperativa demandada se afirma: (F1) La convicción de haber estado JUAN CARLOS LLAMAS VENECIA sometido a la jornada máxima legal no la extrajo únicamente de las «planillas de planta», como pareció entenderlo el impugnante, sino, de la valoración crítica del contenido de aquellas, en conjunto con la confesión ofrecida por la representante legal de COOMULTRASAN y los testigos MARLON MURCIA, EDGAR PICO y OMAR MANTILLA, máxime que sobre tales declarantes no pesa condición alguna capaz de restarle eficacia probatoria a sus dichos. (F2), (F3). Los elementos de juicio adosados al plenario, especialmente, la falta de pago del salario mínimo pese a la imposición de una jornada máxima legal, no revelan la buena fe en la conducta empresarial, sino más bien, la mala fe, como bien lo observó el juez de primer grado, por lo que no erró al momento de condenar a COOMULTRASAN al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, así como (S2) tampoco extravió el alcance de la norma en comento al condicionar el monto a un día de salario por cada día de retardo, pues si bien la jurisprudencia (CSJL-SL986 de 2021) tiene establecido que, en tratándose de salario variable, este se fija con el promedio de lo devengado en el último año, se refirió con ello a lo percibido en la anualidad en la que terminó el contrato, que no a los últimos doce meses laborados, y en este caso, lo laborado en el año 2019 (solo enero), correspondió al salario mínimo. (S1) El defecto enrostrado en cuanto a la inaplicación de la incompatibilidad entre la indexación y la indemnización moratoria es apenas aparente, pues la corrección monetaria se impuso	316	2020	438	2022	23	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	JUAN CARLOS LLAMAS VENECIA.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN.	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

PAGO RETROACTIVO PENSIONAL	DE SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, YA QUE EL DEMANDANTE TIENE DERECHO AL RETROACTIVO POR PENSIÓN DE VEJEZ, DEMOSTRADO POR LA RECLAMACIÓN DEL RECONOCIMIENTO PENSIONAL Y LA ÚLTIMA COTIZACIÓN AL SISTEMA. SE CONFIRMA LA ORDEN DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL	"En el asunto bajo examen, razón le asiste al sentenciador de primer grado al considerar que de los actos del actor, esto es, que al elevar el 27 de agosto de 2018 la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez, y realizar la última cotización al sistema el 31 de agosto de ese mismo año, podía advertirse acreditada la voluntad inequívoca de desafiliarse del sistema, fecha para la cual ya contaba con 1.957 semanas de aportes. De allí que concluya la Sala que el actor en efecto tenía derecho a disfrutar de su pensión de vejez desde el 1º de septiembre de 2018, aun cuando para esa data no existiera retiro formal del sistema, dada su inequívoca voluntad de desafiliarse.....Para la Sala no resulta de recibo el argumento esgrimido por COLPENSIONES en su recurso, relativo a que en este caso los intereses moratorios deben ordenarse desde el vencimiento del mes sexto a la fecha de presentación de la reclamación pensional, toda vez que si bien la administradora cuenta con cuatro meses para resolver la solicitud y también dispone de dos meses para la inclusión en nómina, para un total de seis meses, ello solo puede ser acogido en el evento que el reconocimiento de la pensión se produzca dentro del término legal, pero esto aquí no ocurrió, pues fueron varios los obstáculos que debió sortear el demandante para visualizar su derecho, por lo que los intereses por mora corren desde el vencimiento de los cuatro meses con que contaba la demandada para reconocer un derecho	437	2021	442	2022	23	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	JORGE ELIECER ÁRDILA CORREA.	COLPENSIONES	VER FALLO
----------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	------------------------------	--------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA EN LA MEDIDA QUE LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEBEN EXTENDERSE AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER POR HALLARSE CUMPLIDOS LOS PRESUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ART. 34 DEL CST. SE CONFIRMA LA CONDENA IMPUESTA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA A TÍTULO DE SOLIDARIDAD, PUES ESTA NO DEVIENE PORQUE SE LE HAGA EXTENSIVA LA MALA FE DEL OBLIGADO PRINCIPAL, SINO POR EL MERO EFECTO QUE LE IMPONE LA LEY AL UBICARLO COMO	"Se colige entonces que, el ente territorial al delegar la administración, organización, operación y gestión del servicio público de salud a través de la ESE HOSPITAL DEL CARMEN DE CHUCURÍ en el municipio de San Vicente de Chucurí, involucró necesariamente la prestación efectiva de ese servicio, materializado en el contrato que celebró la demandante con la IPS JAHSALUD para la prestación de servicios como enferma, lo que corresponde efectivamente a una de las funciones de la entidad territorial de orden departamental, que a su vez tiene su origen en la Carta Política, como así lo recordó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 1863 del 09 de junio de 2020 M.P Dolly Amparo Caguasango Villota.....En efecto, si bien en un determinado momento la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que el dueño de la obra podía ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria acreditando que su conducta estuvo revestida de buena fe, se trata de una postura que modificó desde el año 2005, para en su lugar adocrinar que la buena o mala fe del beneficiario no resulta determinante en lo que tiene que ver con la solidaridad, pues esta tiene su fuente exclusiva en la ley, doc trina que en la hora de ahora resulta pacífica, tal y como lo deja ver la sentencia SL751 de 08 de marzo de 2021. M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa..."	20	2021	454	2022	23	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	LUDY MAYERLY DUARTE DÍAZ	COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADORES HOSPITALARIO S, ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURÍ Y EL DEPARTAMENT O DE SANTANDER. LL. GARANTÍA: LA PREVISORA S.A.	VER FALLO
--	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------------	--------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA PUES SI BIEN SE ADVIERTE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, POR PARTE DEL DEMANDANTE HACIA EL DEMANDADO, PROBANZAS TESTIMONIALES SE LOGRÓ DESTRUIR LA PRESUNCIÓN ERGUIDA A FAVOR DEL ACTOR, EN TANTO TODAS ELLAS DAN CUENTA DE LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA CON QUE EJECUTÓ LA LABOR.	"En efecto, de la apreciación de las pruebas testimoniales en conjunto, se extrae con claridad que existía un acuerdo entre las partes para que CHASOY ANAYA realizara viajes transportando productos del demandado como tomates y melones, actividad que ejecutaba únicamente cuando existía cosecha y que esta era acometida por el demandante el día que para ello le indicara el demandado, siendo una labor irregular y esporádica, que si JOSÉ ELVER CHASOY no podía realizar el viaje, no existía ninguna consecuencia desfavorable, pues a su propio arbitrio podía negarse a realizar el transporte de los productos, dado que aquella actividad también la ejecutaban otras personas igualmente contratadas por JULIO CESAR CARRILLO JAIMES. De modo tal que, si bien se acreditó la prestación personal del servicio en torno a las labores de conducción e incluso la remuneración percibida por el demandante y por tanto obró en favor del promotor de la acción la presunción de existencia del contrato laboral a que alude el artículo 24 del CST, a partir de las probanzas vertidas a la actuación, a fin de demostrar la autonomía e independencia en el cumplimiento de las funciones que le fueron encargadas, es factible sostener que cuentan con la aptitud demostrativa suficiente para descartar la subordinación y dependencia presumida, por lo que se logra desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, atendiendo que lo que existió fue un contrato de naturaleza comercial en los términos de los artículos	158	2019	549	2022	23	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	JOSÉ ELVER CHASOY ANAYA.	JULIO CÉSAR CARRILLO JAIMES	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------------	--------------------------------	-----------------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES, INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS, Y APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL DETERMINAR QUE LA CONTRATACIÓN DEL DEMANDANTE NO CUMPLE CON LOS SUPUESTOS PERMITIDOS POR LA NORMATIVIDAD PARA SER MISIONAL. AUNQUE LA VINCULACIÓN NO TRANSGREDIÓ EL LÍMITE TEMPORAL DE LA LEY 50 DE 1990, NO HAY EVIDENCIA DE QUE LA ACTIVIDAD FUE REALMENTE TEMPORAL Y NECESARIA PARA CAJASAN. SE MODIFICARÁ EL INICIO DEL VÍNCULO LABORAL DECLARADO. DE OTRA PARTE, LAS PRUEBAS ALLEGADAS NO DESVIRTUARON LA PRESUNCIÓN A FAVOR DEL	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resulta acertada al concluir que la contratación del demandante no cumple con las características propias de los supuestos permitidos por la normatividad para que fuere misional, pese a que la vinculación que sostuvo el demandante con la EST en verdad no transgredió el límite temporal contemplado en la Ley 50 de 1990, en la medida que, conforme consta en la prueba documental, la vinculación con ADECCO COLOMBIA S.A, inició el 02 de marzo de 2015 y terminó el 1º de marzo de 2016, sin embargo, en parte alguna existe evidencia que la actividad desarrollada fue realmente temporal y por una necesidad transitoria en el servicio prestado por CAJASAN, por lo que únicamente será objeto de modificación el extremo inicial del vínculo laboral declarado. Así mismo fue acertada la valoración que la Juez hizo de las pruebas en tanto ninguna de ellas resultó eficaz para destruir la presunción que operó en favor del demandante, luego de acreditar la prestación personal del servicio, pues nada se acreditó en torno a la independencia o autonomía con que se ejecutó la prestación del servicio por parte del demandante, además que el servicio por él prestado no fue interrumpido. Se mantendrá la condena al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 65 del CST, y numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por reunirse para ellos los presupuestos y no haber demostrado el empleador la buena fe en su conducta."	501	2019	555	2022	23	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS GONZÁLEZ.	CAJA SANTANDEREA NA DE SUBSIDIO FAMILIAR -CAJASAN-.	VER FALLO
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES EL FONDO PRIVADO DE PENSIONES INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE SUMINISTRAR A LA DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA PARA QUE PUEDA DECIDIR EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CON CONOCIMIENTO PLENO, VIOLANDO EL DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, QUE REQUIERE INFORMACIÓN ADECUADA Y ASESORAMIENTO ADECUADO, RESULTANDO EN LA INEFICACIA DEL ACTO DE	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A., asumió la carga probatoria que sobre ella recaía, advierte la Colegiatura que, la citada sociedad no ejecuto acción alguna tendiente a acreditar que se hubiese entregado a la demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por la demandante ante PORVENIR S.A. el 30 de septiembre de 200311, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado "voluntad de afiliado", no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada a la actora sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito la actora el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterada sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de las	58	2020	566	2023	23	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ISOLINA TIRADO SILVA.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-----------------------	------------------------------	---------------------------

PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES NINGUNO DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN LOGRÓ DEMOSTRAR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES QUE LE FUERON CONCEDIDAS A LA DEMANDANTE DESDE EL 09 DE AGOSTO DE 2018 AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 CUYA OBLIGACIÓN LE CORRESPONDÍA ASUMIR A LA EPS Y QUE HOY SE RECLAMAN	"Por ende, de acuerdo con las reglas que gobiernan la actividad probatoria, era a la EPS a quien le correspondía la carga de allegar las evidencias tendientes a demostrar que las incapacidades que le fueron concedidas a la demandante entre el 09 de agosto de 2018 al 14 de septiembre de 2018, sí fueron canceladas por su empleador, nada de lo cual ocurrió, pues como elementos de juicio no acercó más que la afiliación de la demandante al sistema contributivo 6, los aportes realizados al sistema general de seguridad social en salud como cotizante desde el periodo de enero de 2016 hasta diciembre de 20187 , los documentos solicitados ante el empleador con el fin de proceder al estudio de origen de la enfermedad padecida por la demandante, informe historial pagos proveedor de facturación de los meses de enero y febrero de 2019, los que en parte alguna aparecen manuscritos o firmados y en esa medida no resultan ser auténticos en tanto no existe certeza sobre la persona que los ha elaborado (art. 244 del CGP) y no fueron aportados otros medios persuasivos diferentes a los ya referidos, susceptibles de ser auscultados para verificar el pago que adujo la recurrente se efectuó por cuenta del empleador a favor de la demandante sobre el subsidio de incapacidad, cual es el argumento único en que se sustenta la tesis y el descontento que mostró la EPS con la condena que en su contra se impuso "	198	2020	617	2022	23	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	NORMA CECILIA CABRERA PÉREZ.	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	VER FALLO
-------------------------------	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES EL FONDO PRIVADO DE PENSIONES INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE SUMINISTRAR A LA DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA PARA QUE PUEDA DECIDIR EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CON CONOCIMIENTO PLENO, VIOLANDO EL DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, QUE REQUIERE INFORMACIÓN ADECUADA Y ASESORAMIENTO ADECUADO, RESULTANDO EN LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO.	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son la solicitud de vinculación al fondo privado, la historia laboral del señor ÁNGEL MIGUEL SUÁREZ ORTIZ, y el interrogatorio de parte que este mismo absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden, se advierte que, en el formulario suscrito por el demandante ante PORVENIR S.A. el 3 de junio de 19968, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado "voluntad de afiliado", no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras. Es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta	168	2021	772	2023	23	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ÁNGEL MIGUEL SUÁREZ ORTÍZ.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	----------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES EL FONDO PRIVADO DE PENSIONES INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE SUMINISTRAR A LA DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA PARA QUE PUEDA DECIDIR EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CON CONOCIMIENTO PLENO, VIOLANDO EL DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, QUE REQUIERE INFORMACIÓN ADECUADA Y ASESORAMIENTO ADECUADO, RESULTANDO EN LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO.	241	2022	1069	2023	23	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	ZAINE SUSANA AWAD LÓPEZ	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES EL FONDO PRIVADO DE PENSIONES INCUMPLIÓ CON SU DEBER DE SUMINISTRAR A LA DEMANDANTE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA PARA QUE PUEDA DECIDIR EL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CON CONOCIMIENTO PLENO, VIOLANDO EL DERECHO A LA LIBRE Y VOLUNTARIA AFILIACIÓN, QUE REQUIERE INFORMACIÓN ADECUADA Y ASESORAMIENTO ADECUADO, RESULTANDO EN LA INEFICACIA DEL ACTO DE	"Examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada COLFONDOS S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el expediente administrativo del señor REYNALDO BADILLO VILLAMIZAR, y el interrogatorio de parte que este mismo absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, no fue allegado siquiera el formulario suscrito por el demandante ante la AFP COLFONDOS el 15 de junio de 1999, mediante el cual efectúo el traslado de régimen pensional, razón de más para no encontrarse acreditado el consentimiento informado del actor al momento de realizar el traslado del RPMPD al RAIS, esto es, que no se demostró que la gestora pensional le hubiera brindado al actor información previa sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, así como las ventajas y desventajas de cada régimen pensional."	282	2022	1317	2023	23	4	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARE S.	REYNALDO BADILLO VILLAMIZAR.	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	------------------------------	-------------------------------	---------------------------

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES COMO HIJO Y COMPAÑERA PERMANENTE / MORA PATRONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ENCONTRAR ACREDITADOS LOS REQUISITOS DE LA DEMANDANTE EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL CAUSANTE PARA ACCEDER A LA PENSIÓN SOLICITADA PUES DE ACUERDO CON EL ART. 13 DE LA LEY 797 DE 2003, EL CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE MAYOR DE 30 AÑOS, ES BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES SIN NECESIDAD DE ACREDITAR UN TIEMPO MÍNIMO DE CONVIVENCIA CUANDO EL FALLECIDO ERA AFILIADO, NO PENSIONADO, RATIFICANDO LA	"Dicho ello y siendo claro que, en tratándose de mora patronal en el pago de los aportes, la AFP correspondiente, sino adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir el pago de la pensión, máxime cuando recibió a satisfacción el pago del crédito, en ningún error incurrió el Juez Aquo cuando para el calculo de las 50 semanas, incluyó el tiempo laborado por el afiliado fallecido para el empleador Manuel Tarazona Medina.....Así las cosas, encuentra esta Sala de Decisión que no erró el juez de primer grado al tener a la codemandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Wilson Marroquín Marroquín (+), pues, al unísono, los testigos reseñados fueron claros al indicar que al momento del deceso, Cordero Neira convivía con el afiliado fallecido, dando detalles de tal convivencia, como lo son la organización económica del hogar, las distintas residencias en las que habitaron, las actividades económicas que cada uno desempeñaba, todo eso sin contar la procreación de un hijo. Es de destacar que los testigos no eran ajenos al diario vivir de la pareja conformada por Cordero Neira y el afiliado fallecido, pues una era hermana de este último, otra sobrina de la codemandante y otro, un amigo cercano de la pareja, lo que da cuenta de la familiaridad existente entre estos, lo que sustenta el conocimiento de los hechos que expusieron, precisando, además, que pese a lo denunciado en la censura, no existió contradicciones entre estos, más allá de imprecisiones respecto del último lugar de residencia de la pareja, imprecisión que no comporta dejar de lado ninguna de las testimoniales, pues, en lo	121	2021	303	2023	23	4	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ELSA MARIA CORDERO NEIRA Y BRAYAN DUVAN MARROQUIN CORDERO.	PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--	---------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ - COMPATIBILIDAD PENSIÓN MAGISTERIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA EN TANTO LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA RECLAMADA POR LA DEMANDANTE NO RESULTA INCOMPATIBLE CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN OFICIAL DEVENGADA POR EL MAGISTERIO, EN TANTO ÉSTA ÚLTIMA ENCUENTRA SU GÉNESIS EN TIEMPOS DE SERVICIOS Y RECURSOS DIFERENTES A LOS QUE FINANCIAN LA INDEMNIZACIÓN PETICIONADA.	"Aunado a ello, no se halla sustento jurídico alguno en las argumentaciones de la entidad demandada cuando aduce que existe una incompatibilidad entre la prestación de jubilación del régimen especial de la demandante y la indemnización sustitutiva aquí reclamada, pues como se advierte, las cotizaciones sobre las que esta funda su petición respecto de la última erogación, corresponden a tiempos cotizados al R.P.M. que se encuentran conformados con dineros de empleadores y de la trabajadora demandante, por lo que las distintas prestaciones encuentran su financiamiento en recursos diferentes y, por tanto, son pagadas también, por entidades diferentes. En lo tocante, impera precisar que la naturaleza de los aportes a seguridad social que administraba el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación ni a las entidades que los administran, tal como lo establece el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, por tanto, no hacen parte del patrimonio de la Nación. Así, en lo que corresponde a los recursos administrados por COLPENSIONES, no se puede hablar de dineros públicos por cuanto dicha entidad, como administradora del Régimen de Prima Media, recibe y administra las cotizaciones efectuadas por empleadores y trabajadores, con el fin de pagar las pensiones de sus afiliados. cuando se cumplen las	362	2022	700	2023	23	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARÍA ISABEL SUÁREZ GÓMEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES .	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, POR APARECER ACREDITADO QUE LA AFP DEMANDADA PROTECCIÓN S.A. INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE AL ACTOR LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA HACER LA MEJOR ELECCIÓN, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y DESDE EL PRINCIPIO SABER Y TENER CLARAS LAS CONSECUENCIAS DE OPTAR POR TRASLADARSE DEL RPM AL RAIS.	"Claro lo anterior, al no haberse demostrado el cumplimiento del deber de información por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. al momento del traslado -1º de febrero de 2001, ese cambio de régimen pensional para el caso en estudio resulta ineficaz. Y ello es así en tanto la AFP PROTECCIÓN S.A., a la cual se trasladó el demandante del RPMPD a RAIS no acreditó haberle proporcionado la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Véase que el formulario de afiliación no vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que le correspondía demostrar al fondo privado, pues lo cierto es que su actuación probatoria es nula. Por ello no valen las propias afirmaciones del fondo privado sobre el cumplimiento del deber de información, si no acompaña elementos demostrativos que lo ratifiquen. Ahora, el interrogatorio de parte absuelto por el demandante en nada constituye una confesión en los términos del artículo 191 del C.G.P. pues no admite hechos que favorezcan los intereses del fondo; sólo deja ver que no le fue brindada la información que le permitiera un traslado consciente."	170	2021	897	2023	23	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	OMAR ANTONIO GÓMEZ GARCÍA	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	---------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE DE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, POR APARECER ACREDITADO QUE LA AFP DEMANDADA PROTECCIÓN S.A. INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE AL ACTOR LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA HACER LA MEJOR ELECCIÓN, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y DESDE EL PRINCIPIO SABER Y TENER CLARAS LAS CONSECUENCIAS DE OPTAR POR TRASLADARSE DEL RPM AL RAIS.	"Por lo anotado y en el caso concreto se precisa, al igual que lo hizo el juzgador de instancia que la AFP demandada no demostró haber proporcionado al demandante la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Y ello es así, en la medida en que, de los medios de prueba arrimados, esto es, el formulario de afiliación allegado por PORVENIR SA no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que le correspondía demostrar, pues lo cierto es que su actuación probatoria es nula, todo lo cual deja sin piso la aseveración del fondo recurrente al insistir que el formulario supone el cumplimiento del deber de información, ya que el contenido del mismo solo relaciona datos generales y personales del afiliado, sin que se encuentren detalles distintos a la preforma diseñada para denotar la voluntad de afiliación. Por su parte, nótese que el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora en nada contempla atestaciones que puedan considerarse como confesión a voces del artículo 191 del C.G.P.; pues el demandante solo refiere que una asesora de PORVENIR le ofreció pensionarse a una edad de 50 años, lo que lo llevó a tomar la decisión de traslado. Que no se le indicó que el monto de la pensión dependía del capital ahorra, así como tampoco que tenía derecho a una pensión antes de tal fecha, que no se sintió presionado para trasladarse y que mientras estuvo afiliado a PORVENIR no buscó información por cuenta propia."En tal sentido contrario a lo considerado en el recurso, le correspondía a la AFP acreditar que enteró claramente al demandante previo al traslado sobre las	139	2020	908	2023	23	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ALFONSO HERNÁNDEZ PÉREZ.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	----------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE DE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, POR APARECER ACREDITADO QUE LA AFP DEMANDADA PROTECCIÓN S.A. INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE AL ACTOR LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA HACER LA MEJOR ELECCIÓN, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y DESDE EL PRINCIPIO SABER Y TENER CLARAS LAS CONSECUENCIAS DE OPTAR POR TRASLADARSE DEL RPM AL RAIS.	"Claro lo anterior, al no haberse demostrado el cumplimiento del deber de información por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. al momento del traslado -1º de junio de 1996-, ese cambio de régimen pensional para el caso en estudio resulta ineficaz. Y ello es así en tanto la AFP PROTECCIÓN S.A., a la cual se trasladó el demandante del RPMPD a RAIS no acreditó haberle proporcionado la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Véase que el formulario de afiliación no vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que le correspondía demostrar al fondo privado, pues lo cierto es que su actuación probatoria es nula. Por ello no valen las propias afirmaciones del fondo privado sobre el cumplimiento del deber de información, si no acompaña elementos demostrativos que lo ratifiquen. Ahora, el interrogatorio de parte absuelto por el demandante en nada constituye una confesión en los términos del artículo 191 del C.G.P. pues no admite hechos que favorezcan los intereses del fondo; sólo deja ver que no le fue brindada la información que le permitiera un traslado consciente. En lo particular indicó que firmó el formulario de afiliación en abril de 1996, que se encontraba laborando en la UIS, entidad que llevó a uno de los auditorios a personal de los fondos privados quienes indicaron que el ISS se iba a acabar, que el asesor de PROTECCIÓN así se lo afirmó y que al venir de la experiencia de liquidación en las Cajas de previsión, accedió a trasladarse a dicho fondo. Que le indicaron que le garantizaban la pensión en su vejez, que podían retirarse en cualquier momento, que fue información	293	2021	968	2023	23	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	VER FALLO
--	----------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	---	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO Y PRESCRIPCIÓN DE ACRENCIAS LABORALES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EN TANTO CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, NO SE ENCONTRÓ PROBADO LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE CON LA DEMANDADA REINA MORA DE ANGARITA. ASÍ MISMO, ACERTÓ LA JUEZ DE INSTANCIA AL DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, DADO QUE LA DEMANDA SE PRESENTÓ TRAS 3 AÑOS DESDE LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL ÚLTIMO CONTRATO DE TRABAJO RECONOCIDO.	"Conforme a las anteriores atestaciones se advierte que el actor ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada las actividades desplegadas en el establecimiento el Granero Los Sauces, aspecto que fue acreditado por la parte que tenía la carga de hacerlo, pues se probó la referida autonomía o independencia que alega. Es así, que en lo tocante con el segundo elemento al que alude el art. 23 del C.S.T., esto es la subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de dar órdenes al trabajador y el deber correlativo de éste de acatarlas, para esta Sala al hacer la valoración probatoria sobre éste elemento encuentra que la prueba aportada en nada favorece hacia la demostración de un contrato de trabajo, los testigos no refirieron órdenes e instrucciones propias del elemento de la subordinación que fueran impartidas por Reina Mora al demandante. Entonces, ninguna subordinación se demostró entre demandante y demandada, tan es así, que los testigos al unísono indicaron que el actor actuaba de manera autónoma e independiente, ostentaba un amplio grado de autonomía en la manera como desarrollaba su trabajo, en el cumplimiento de sus labores, amén de que no estaba ceñido en estricto sentido a un horario de trabajo, contrataba empleados, les pagaba los salarios, esporádicamente vieron a Reina Mora y jamás observaron que ésta impartiera órdenes al actor, aspecto que igualmente fue confirmado por el demandante en el interrogatorio de parte, señalando que se encargó de administrar el negocio desde que falleció Genry en el año 2014 y nunca recibió órdenes de la demandada Reina Mora, luego este elemento no	329	2019	430	2023	23	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JORGE ELIECER BERMUDEZ FIGUEROA.	HECTOR JULIO ANGARITA MANDON, JOSÉ ANTONIO SANGUINO MORALES, Herederos determinados de GENRY ANGARITA MORA: HENRY ANGARITA PALENCIA; JUAN SEBASTIAN ANGARITA PALENCIA; Y LA MENOR SOFIA ANGARITA RUEDA representada legalmente por su madre la señora MARLENE RUEDA ZAMBRANO. Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS FALLECIDOS: GENRY ANGARITA	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------------------	--	---------------------------

COMPATIBILIDAD INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA CON PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL MAGISTERIO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE LAS COTIZACIONES QUE PRETENDE LE SEA TENIDAS EN CUENTA PARA LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, FUERON EFECTUADAS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES A TRAVÉS DE COLPENSIONES, POR SERVICIOS PRESTADOS A PERSONAS DEL SECTOR PRIVADO, DIFERENTES A LOS TIEMPOS DE SERVICIO QUE LE SIRVIERON DE BASE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN QUE RECIBE POR PARTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA.	"En consecuencia, dado que los aportes efectuados por el actor del litigio al ISS, hoy COLPENSIONES, solo en los reconocidos por el juez de instancia corresponden a servicios prestados a Industrias Kapitol SA, Asociación Multif, Universidad de los Andes, Universidad de Pamplona, Sociedad de San Vicente y como independiente, se trata de tiempos que no tuvieron incidencia para el reconocimiento de la asignación pensional a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la incompatibilidad reñida por pasiva no se configura de manera alguna, es decir, es procedente que acceda a las prestaciones que el RPMPD, como lo es la indemnización sustitutiva ante el incumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, sin que por ello se genere incompatibilidad alguna con el disfrute de la pensión de jubilación oficial reconocida con cargo al FOMAG.....Se reconocerá cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que el afiliado haya cumplido con el requisito de edad legal propuesto para alcanzar una pensión, siendo 57 años para mujeres y 62 años para hombres, ii) que durante su vida laboral no haya cotizado el número de semanas exigidas para pensionarse, es decir 1.300 semanas y iii) que se encuentra imposibilitado para seguir cotizando al sistema.Requisitos que en efecto se encuentran acreditados por cuanto el actor acreditó 62 años a 22 de enero de 2017, nació el mismo día y mes de 1955. Igualmente, del reporte de semanas expedido por COLPENSIONES cotizó 964,86 semanas, con última cotización del 31 de julio de 2004 y se evidencia que el 23 de enero de 2017, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización	406	2017	577	2023	23	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	VICENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ LARIOS.	COLPENSIONES	VER FALLO
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------------------	--------------	---------------------------

INEXISTENCIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA DECISIÓN ESTIMATORIA TENIENDO EN CUENTA QUE PORVENIR S.A., DE MANERA ARBITRARIA REALIZÓ EL TRASLADO DE RÉGIMEN, SIN CONTAR CON LA VOLUNTAD DE LA DEMANDANTE, Y SI BIEN ANULÓ EL TRASLADO TRAS EL RECLAMO DEL EMPLEADOR, CON TODO NO REPELIÓ LA DEVOLUCIÓN DE LA CUENTA QUE REALIZARA COLPENSIONES DE MANERA UNILATERAL. SE CONFIRMARÁ LA ORDEN DE DEVOLVER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN EN UN 100%, YA QUE, ANTE LA INEXISTENCIA DEL	"Cabe destacar también que el 7 de mayo del 2019, PORVENIR S.A. le comunica a la afiliada que en su base de datos no se registra como afiliada a ese fondo privado y que su afiliación según el historial de vinculaciones es a COLPENSIONES. Con todo está entidad decide unilateralmente devolver los aportes a PORVENIR S.A aduciendo el traslado de régimen pensional y es por ello que la demandante hoy aparece afiliada al fondo privado. Del panorama descrito se tiene que la demandante en verdad está válidamente afiliada al RPMPD, como lo concluyó la juez de instancia, ya que el fondo privado procedió a anular el traslado una vez recibió la solicitud de corrección del empleador en el año 2007, lo cual explica las cotizaciones efectuadas desde entonces al régimen de prima media. Modo tal que mal hizo COLPENSIONES al decidir devolver la cotización al RAIS, siendo que en todo caso el traslado fue inexistente. Ante la inexistencia del traslado, las cosas vuelven al estado inicial, y es por ello que la glosa formulada por el fondo privado en torno a la improcedencia del reintegro de los costos de administración, no resulta de recibo, siendo preciso aplicar las mismas consecuencias dispuestas por la alta Corporación frente a la ineficacia del traslado."	23	2023	905	2023	23	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LINA MARIA FIGUEROA CARDENAS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SE CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, PUES EL FONDO DEMANDADO, INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE AL ACTOR LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, CLARA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA TOMAR LA ELECCIÓN CONSCIENTE DE TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL. TRASLADO QUE SE EDIFICA SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN CABEZA DE LOS FONDOS PRIVADOS QUE DESDE LA VIGENCIA DE LA LEY 100 LES FUE IMPUESTA EN PROCURA DE UN	"Por lo anotado e igual que lo precisado por el juzgador de instancia, las AFP COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., no demostraron haber proporcionado al demandante la información adecuada para decidir libremente y voluntaria al traslado de régimen pensional. Y ello es así, en la medida en que, de los medios de prueba arrimados, esto es, el formulario de afiliación allegado por PORVENIR S.A., no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que le correspondía demostrar, por su parte la demandada COLFONDOS S.A., no aportó formulario de afiliación tan sólo indicó que el demandante lo firmó de manera voluntaria y consiente, aseveración que no resulta suficiente para dar por demostrado el deber de información, luego su actuación probatoria es nula. Con todo, no está demás señalar que el hecho de haber suscrito el demandante los formularios de afiliación y que en él esté inserta la frase de expresión de voluntad, no tiene relevancia alguna para las resultas del proceso y aceptado por el actor en el interrogatorio de parte dado que ese formulario no es más que una preforma y no es indicativo que se hubiese enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de la Administradora de Fondos de Pensiones. Por su parte, nótese que el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora en nada contempla atestaciones que puedan considerarse como confesión a voces del artículo 191 del C.G.P.; por el contrario, deja ver como su vinculación a la AFP fue totalmente ajeno a la libertad de escogencia, pues no fue informado sobre	70	2022	940	2023	23	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ASDRUBAL CÁRDENAS FLÓREZ.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.S Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	---------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE SE CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, PUES EL FONDO DEMANDADO, INCUMPLIÓ EL DEBER DE SUMINISTRARLE AL ACTOR LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, CLARA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA TOMAR LA ELECCIÓN CONSCIENTE DE TRASLADARSE DE RÉGIMEN PENSIONAL. TRASLADO QUE SE EDIFICA SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN CABEZA DE LOS FONDOS PRIVADOS QUE DESDE LA VIGENCIA DE LA LEY 100 LES FUE IMPUESTA EN PROCURA DE UN CONSENTIMIENTO	"Se precisa, al igual que el juzgador de instancia, que las AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., no demostraron proporcionar a la demandante la información adecuada para decidir libremente y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Y ello es así, en la medida en que, de los medios de prueba arrimados, esto es, los formularios de afiliación allegados por PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A., no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que les correspondía demostrar, pues lo cierto es que la actuación probatoria es nula. Véase que solo obran los formularios de vinculación, que en su contenido refieren datos generales de la demandante y la cláusula de traslado voluntario, sin más anotaciones que demuestren haber proporcionado la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Con todo, no está demás señalar que el hecho de haber suscrito la demandante el formulario de afiliación y que en él esté inserta la frase de expresión de voluntad, que también aparece en los demás formularios de traslados al interior del RAIS, no tiene relevancia alguna para las resultas del proceso, dado que esos formularios no son más que una preforma y no son indicativos que se hubiese enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de la Administradora de Fondos de Pensiones. Por su parte, nótese que el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora en nada contempla atestaciones que puedan considerarse como	403	2021	942	2023	23	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARTHA LUCIA ACUÑA	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, POR APARECER ACREDITADO QUE LA DEMANDADA, INCUMPLIÓ DEBER SUMINISTRARLE LA ACTORA LA INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA, Y VERAZ QUE LE PERMITIERA HACER LA MEJOR ELECCIÓN, CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y DESDE EL PRINCIPIO SABER Y TENER CLARAS LAS CONSECUENCIAS DE OPTAR POR TRASLADARSE DEL RPM AL RAIS.	"Por lo anotado se precisa, al igual que lo hizo el juzgador de instancia que las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., no demostraron haber proporcionado a la demandante la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Y ello es así, en la medida en que, de los medios de prueba arrimados, esto es, los formularios de afiliación allegados por PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A., no se vislumbra el cumplimiento del deber de información en los términos en que le correspondía demostrar, pues lo cierto es que su actuación probatoria es nula. Véase que solo obra los formularios de vinculación, que en su contenido refieren datos generales de la demandante y la cláusula de traslado voluntario, sin más anotaciones que demuestren haber proporcionado la información completa y adecuada que le permitiera tomar una decisión libre y voluntaria al momento del traslado de régimen pensional. Con todo, no está demás señalar que el hecho de haber suscrito la demandante el formulario de afiliación y que en él esté inserta la frase de expresión de voluntad, que también aparece en el formulario de traslado al interior del RAIS, no tiene relevancia alguna para las resultas del proceso, dado que esos formularios no son más que una preforma y no son indicativos que se hubiese enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia	39	2022	965	2023	23	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	DIANA PATRICIA BOTHIA DE CASTELLANO S.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	--	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL	DE LA SENTENCIA ES REVOCADA AL DETECTARSE UN CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL SIN LA INFORMACIÓN SUFICIENTE POR PARTE DE AFP A LA QUE DEMANDANTE PERMANECÍA AFILIADA AL RÉGIMEN PÚBLICO MEDIANTE LA CAJA DE PREVISIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, AUNQUE INACTIVA, MANTENIENDO SU CALIDAD DE AFILIADA. ESTO CONTRADICE LA DECISIÓN DEL FALLADOR INSTANCIA, AL HABERSE INTEGRADO LAS CAJAS DE PREVISIÓN AL RÉGIMEN PRIVADO POR LEYES ESPECÍFICAS. (LEY	ES AL UN DE LA línea jurisprudencial soportada en el marco jurídico que impone en las Administradoras de pensiones un deber de información, el cual para la época del traslado de la demandante era un deber sumo, esto es, explicar las características, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes, el que para este evento no se cumplió y no obra prueba de ello. Por lo acotado, se deberá declarar la ineficacia del traslado, y como la demandante venia afiliada a una caja de previsión que por virtud del artículo 526 de la Ley 100 de 1993 pasó a integrar el RPMPD, ella deberá retornar a COLPENSIONES, entidad que en la actualidad regenta ese régimen pensional. Ahora, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del RAIS la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración, incluidos los valores destinados a cubrir los seguros de invalidez y sobreviviente, la garantía de pensión mínima, todo con cargo a sus propios recursos y debidamente indexado como enseña la sentencia. SL4334-2021 M.P Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, del 8 de septiembre del 2021 y la SL2484 de 2021."	115	2022	980	2023	24	4	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MYRIAN OLIVA VILLOTA POSSO.	ADMINISTRADO RA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADO RA DE FONDOS DE PENSIONES. PORVENIR S.A.	VER FALLO
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------	--	---------------------------